



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-033/2024

PARTE DENUNCIANTE: LUIS ÁNGEL TORRES
PICHARDO

PERSONAS PROBABLES RESPONSABLES: JAVIER JOAQUÍN LÓPEZ CASARÍN, OTRORA DIPUTADO FEDERAL Y ASPIRANTE A LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN Y LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: VANIA IVONNE GONZÁLEZ
CONTRERAS

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN en la que se determina lo siguiente:

- a) La **inexistencia de los hechos atribuidos** a **Javier Joaquín López Casarín**, en calidad de Diputado Federal, consistentes en la **distribución de volantes** con su nombre e imagen para convocar a las personas al evento denunciado.

- b) La **inexistencia** de los **actos anticipados de campaña** atribuidos a **Javier Joaquín López Casarín**, en calidad de Diputado Federal y aspirante a la candidatura por la alcaldía Álvaro Obregón;
- c) La **inexistencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando**, atribuida a los partidos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**; y,
- d) La **inexistencia** de las infracciones consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de recursos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad**, atribuidas a **Javier Joaquín López Casarín**, en su calidad de Diputado Federal.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante, parte promovente, quejoso y/o Luis Torres:	Luis Ángel Torres Pichardo
Probable responsable o Javier López Casarín:	Javier Joaquín López Casarín, otrora Diputado Federal y aspirante a la



	candidatura para la Alcaldía Álvaro Obregón.
Partidos Políticos denunciados, partidos Morena, PT o PVEM:	Partidos políticos que integraron la candidatura común Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.
- **Campaña:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Sustanciación del Procedimiento ante el IECM

2.1. Queja. El veinte de febrero **Luis Torres**, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, a fin de denunciar hechos que atribuyó a **Javier López Casarín**, en su calidad de Diputado Federal, quien fuera registrado como candidato a la alcaldía Álvaro Obregón por los **partidos políticos denunciados** y, que consistieron en:

- La participación e intervención activa del probable responsable en un evento llevado a cabo el **diez de febrero**, en la Colonia Lomas de Becerra, específicamente, en las calles Vicente Guerrero y Principal (en las canchas).
- La distribución de volantes, posters colocados en vía pública y publicaciones en redes sociales.
- El uso de diversos recursos humanos y económicos, como un camión de sillas, equipo de sonido, personal de limpieza,

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

así como la entrega de alimentos y bebidas a las personas asistentes al evento.

- La pinta en una barda sobre el camellón de Avenida Periférico, dentro de la alcaldía Álvaro Obregón.

Conductas que, a decir del denunciante, constituyen **actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

2.2. Integración y registro del expediente. El veintitrés de febrero siguiente, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/106/2024**; asimismo, **previno** al promovente para que proporcionara circunstancias de tiempo modo y lugar, a fin de constatar la existencia de propaganda en posters y publicaciones en redes sociales y; ordenó la realización de diversas diligencias preliminares para constatar la existencia del resto de los hechos denunciados.

Mientras que, por las medidas cautelares solicitadas, se reservó su dictado, hasta que se contará con los elementos necesarios para su pronunciamiento.

2.3. Escrito de ampliación de queja. El veintiocho de febrero, **Luis Torres** presentó escrito de ampliación de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en que señaló que el veintidós de febrero tuvo conocimiento de nuevos hechos denunciados, siendo los siguientes:

- La existencia de camiones de transporte rotulados con el nombre e imagen del probable responsable.
- La realización de eventos en diversas colonias de la alcaldía Álvaro Obregón en los que presuntamente participó de manera activa el probable responsable.
- La existencia de un espectacular en el que se promociona al probable responsable.
- La difusión de publicaciones a través de las cuentas del probable responsable en redes sociales Tik Tok, Instagram y Facebook.
- La existencia de una pinta en barda con el nombre del probable responsable.

Hechos que atribuyó a **Javier López Casarín, en su calidad de Diputado Federal y candidato a la alcaldía Álvaro Obregón** y, que, a decir del denunciante, constituyen **actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

2.4. Nueva prevención al promovente. Mediante proveído de uno de marzo siguiente, se tuvo por recibido el escrito de ampliación de ampliación de queja, se ordenó el desahogo de nuevas diligencias a fin de constatar la existencia de los hechos denunciados y, se volvió a prevenir al promovente para que proporcionara circunstancias de tiempo modo y lugar respecto a los autobuses rotulados, la realización de eventos en las colonias Belén de las Flores, Unidad Plateros, Balcones de Cehuayo, La Huerta y El Pirul, así como por un espectacular.

Reservándose de nueva cuenta, el dictado de las medidas cautelares solicitadas, hasta que se contará con los elementos necesarios para su pronunciamiento.

2.5. Acuerdo de desechamiento parcial e Inicio del Procedimiento. El dos de abril, la Comisión determinó:

a) **Desechar** la queja, por cuanto hace a los hechos que enseguida se describen y, respecto de los cuales no desahogó las prevenciones para que proporcionara circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron, con relación a:

- La difusión de propaganda en posters en la vía pública y publicaciones en redes sociales.
- Los camiones de transporte rotulados con el nombre e imagen del probable responsable.
- La realización de eventos en las colonias Belén de las Flores, Unidad Plateros, Balcones de Cehuayo, La Huerta y El Pirul.
- El espectacular en el cual supuestamente se promociona al probable responsable.

b) El **Inicio del Procedimiento**, en contra de **Javier López Casarín**, entonces Diputado Federal y candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, postulado por los partidos políticos **Morena, Verde Ecologista de México y de Trabajo** por la posible comisión de **actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como por la**

vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, derivado de:

- La realización del **evento de diez de febrero**, a las quince horas con treinta minutos en la Colonia Lomas de Becerra, en las calles Vicente Guerrero y Principal (en las canchas), en el que participó de manera activa y, en el que se **reprodujo una canción** enfocada a promocionarlo.
 - Por la **distribución de volantes** con su nombre e imagen.
 - La existencia y contenido de **una pinta en barda** en la alcaldía Álvaro Obregón, en la cual se visualiza el nombre y cargo del Diputado Federal.
- c) El **Inicio del Procedimiento**, por la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos **Morena, Verde Ecologista de México y de Trabajo**, derivada de los actos anticipados de campaña atribuidos a **Javier López Casarín**, en su calidad de candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, derivados de la distribución de volantes y de la pinta en una barda con el nombre y cargo del probable responsable.

En el mismo proveído se ordenó el registro del Procedimiento **IECM-SCG/PE/035/2024**, y el emplazamiento a la persona

probable responsable, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En relación a la solicitud de medidas cautelares, se consideró **improcedente** al no advertirse el riesgo a los principios que rigen el proceso electoral, dado que el treinta y uno de marzo comenzaron las campañas electorales y, por tanto, ya era permitida la difusión de publicaciones como las denunciadas.

Dicho proveído adquirió firmeza, al no haber sido impugnado por alguna de las partes.

2.6. Emplazamiento. El cinco de abril, se notificó el emplazamiento a **Javier López Casarín** y a los **partidos políticos señalados como probables responsables**, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que considerara pertinentes.

En su oportunidad, Javier López Casarín y el Partido Verde Ecologista de México dieron respuesta al emplazamiento que le fue formulado por la autoridad administrativa; sin que Morena y el Partido del Trabajo hicieran uso de tal derecho.

2.7. Admisión de pruebas y alegatos. El veinticuatro de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que, en vía de alegatos, formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

2.8. Cierre de instrucción. El veintidós de mayo, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho a los partidos Morena y del Trabajo para hacer manifestaciones vía alegatos, ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.9. Dictamen. El veinticuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/035/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veinticinco de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/1795/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-QCG/PE/035/2024**.

3.2. Turno. En esa misma fecha, el otrora Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-033/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/1317/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el veintisiete de mayo siguiente.

3.3. Radicación. El treinta de mayo, el otrora Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Javier López Casarín**, por la presunta realización de **actos anticipados de campaña, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda**; y, en contra de los partidos políticos **Morena, Verde Ecologista de México y de Trabajo**, por la **culpa in vigilando**.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41

párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en Ley Procesal, así como del Reglamento de Quejas.

No obstante, al dar contestación al emplazamiento **Javier López Casarín** señaló como causal de improcedencia la insuficiencia probatoria, mientras que el **PVEM** señaló que operaba en su favor el principio de presunción de inocencia.

No obstante, este Tribunal Electoral considera que tales manifestaciones no son atendibles, por las razones siguientes.

- Insuficiencia probatoria

Contrario a lo afirmado por **Javier López Casarín**, en el sentido de que las pruebas aportadas por la parte promovente son insuficientes para demostrar las infracciones que le fueron

atribuidas, se tiene que los hechos constatados por la autoridad instructora, una vez que fueron concatenados con las inspecciones realizadas, constituyeron indicios suficientes para afirmar su probable existencia y, por ende, la posible actualización de las infracciones que le fueron atribuidas.

Elementos de prueba que resultan idóneos o pertinentes para acreditar la posible comisión de los hechos denunciados y atribuidos a la probable responsable, pero su análisis y valoración no es susceptible de ser realizado en este apartado, pues forma parte del estudio de fondo. De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios.

- Presunción de Inocencia

En el caso, el **PVEM** señaló que debe de observarse en su beneficio el principio de presunción de inocencia, por no existir prueba alguna que acredite su plena responsabilidad respecto a los hechos denunciados.

Acerca de ello, es importante tener presente la Jurisprudencia de la Sala Superior 21/2013, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**"², así como la tesis XVII/2005, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE**

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL³.

En dichos criterios, se estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las personas involucradas en los hechos que se les imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

En ese sentido, se destaca que, si bien dicho principio no constituye una causal de improcedencia, si es un principio rector que rige en los procedimientos especiales sancionadores como el que ahora se resuelve, por lo que este Tribunal Electoral analizará si la hipótesis de culpabilidad hecha valer por la autoridad sustanciadora se acredita a partir del análisis de fondo de la información, indicios y pruebas disponibles en el expediente, análisis a partir del cual, se podrá determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditarlos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral de los escritos de queja y ampliación a la misma, se advierte que el promovente denunció al probable responsable por la presunta realización de **actos anticipados de campaña; promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.**

Lo anterior, con motivo de su asistencia en el evento llevado a cabo el diez de febrero en la Colonia Lomas de Becerra, en las calles Vicente Guerrero y Principal de la demarcación Álvaro Obregón, en el que participó de manera activa al realizar manifestaciones que tuvieron como finalidad promocionar su nombre e imagen, además de que se reprodujeron canciones y distribuyeron volantes con el mismo fin; y se constató una pinta en barda que identifica al probable responsable con su nombre en ella

Así como por la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos que postularon a **Javier López Casarín**, como

candidato a Alcalde de Álvaro Obregón, **Morena, Verde Ecologista de México y de Trabajo**, y que derivó de los actos anticipados de campaña denunciados.

Para soportar los hechos denunciados, la parte denunciante ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas que se citan a continuación:

A. Técnicas

- **Quince** impresiones fotográficas a color;
- Un dispositivo de almacenamiento **USB**⁴, en el que se localiza:
 - ✓ Una carpeta denominada “Video Largo Principal” que a su vez contiene **ocho videos** en los que aparece el probable responsable.
 - ✓ Una carpeta denominada “VIDEOS” que contiene **nueve videos** en los que también aparece el probable responsable.
 - ✓ **Once fotografías** a color, en las que aparece el probable responsable.
- **Dos** capturas de pantalla de notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación electrónicos Grupo Reforma y Debate.

⁴ En informática, el término USB (siglas en inglés de Universal Serial Bus) se refieren a un estándar de conexión y transmisión eléctrica y de datos, entre computadores, dispositivos periféricos y otros aparatos electrónicos.

- **Cuatro vínculos electrónicos** para que la autoridad sustanciadora verificara la existencia y contenido de notas publicadas en medios de comunicación digitales, a saber:

- <https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7340055766310669574? r=1& t=8kE8nMbZfm>
- <https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7340055766310669574? r=1& t=8kE8nMbZCfm>
- <https://www.reforma.com/hace-lopez-casarin-campa-anticipada-ena0/ar2756666>
- <https://www.debate.com.mx/cdmx/Javier-Lopez-Casarin-se-registra-comocandidato-de-Morena-PVEM-PT-a-la-Alcaldia-Alvaro-Obregon-20240214- 0190.html>

B. Documental pública consistente en el Testimonio Notarial número setenta mil setecientos noventa y dos, pasado ante la fe del Notario Público número noventa y siete de la Ciudad de México, en que se constató el contenido de un dispositivo USB y un disco compacto en formato DVD, con fotografías y videos que, a decir de la parte denunciante, corresponden a un evento celebrado el pasado diez de febrero.

C. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja en todo lo que le beneficie.

D. Presuncional legal y humana. Consistente en razonamientos de carácter inductivo o deductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido.

II. Defensas y pruebas de la parte señalada como probable responsable

En su defensa, **Javier López Casarín** en lo que interesa, señaló:

- Que participó en diversos eventos, entre ellos el realizado el diez de febrero, en calidad de invitado y en su carácter de Diputado Federal, lo que realizó en cumplimiento a sus obligaciones para mantener un vínculo permanente con las personas a quienes representaba.
- Que niega la utilización de recursos públicos y, que la sola asistencia a un espacio de dialogo no está restringida por la ley.
- Que no ordenó ni realizó la pinta de una barda.
- Que no distribuyó propaganda denunciada ni organizó el evento denunciado ni ordenó o realizó los audios o canciones ahí reproducidas, sino que acudió como invitado en su calidad de Diputado Federal.
- Asimismo, señala que no se hicieron llamados al voto a favor o en contra de alguna opción política ni de una eventual candidatura, ni equivalentes funcionales, ni se trató de propaganda gubernamental, que tampoco se advierte que se haya difundido algún logro ni se hizo referencia a un cargo de elección popular, sino que fue información de carácter informativo.
- Que las expresiones *“ya ganamos...estamos cansados del maltrato que nos han dado”*, *“de mí nunca*

escucharán...a mí no me toca”, no se puede desprender ni de manera expresa o inequívoca el llamamiento al voto o referencia a un proceso electoral específico.

- Que las pláticas fueron de carácter informativo, pues señaló expresamente: *“de lo que estamos haciendo en la Cámara de Diputados y, lo que estamos haciendo de la Comisión de Ciencia y Tecnología en Innovación”*, no así de logros.
- Que no existió erogación alguna de recursos públicos materiales, humanos ni de ningún tipo.
- Que no se hizo un llamado al voto ni se habló de una plataforma electoral o de una eventual candidatura, así como tampoco se utilizaron equivalentes funcionales.

Para soportar sus dichos, **Javier López Casarín** ofreció, y le fueron admitidas, las pruebas que se citan a continuación:

A. Documental privada. Un escrito signado por Gerardo González Felipe, quien le solicitó al probable responsable un encuentro con personas vecinas de la Alcaldía Álvaro Obregón de la Colonia Lomas de Becerra, a fin de que le expusieran inquietudes, gestiones y propuestas en materia legislativa.

B. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que le favorezcan y que obren en el expediente.

C. Presuncional, legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo que hace al **PVEM** en su defensa manifestó lo siguiente:

- Que los hechos atribuidos a Javier López Casarín no constituyen hechos propios, pues dicho candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón fue postulado por MORENA.
- Que la Cláusula Décima Octava del Convenio de Candidatura Común, establece que el partido que proponga la candidatura será responsable directo de sus actuaciones.
- Que dicho partido no puede ser responsable de las candidaturas del probable responsable, dado que tuvo conocimiento de los hechos denunciados hasta el momento en que fue emplazado.
- Que el probable responsable actuó como Diputado Federal por lo que no cuenta con la obligación de tutela o vigilancia cuando las personas actúan en su calidad de servidores públicos.

A. Documental pública consistente en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral con clave IECM/ACU-CG-062/2024 que se refiere a la procedencia de la solicitud del Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa,

veintinueve Distritos Electorales uninominales, Diputación Migrante y quince Alcaldías suscrita por Morena, PT y PVEM para el proceso local ordinario 2023-2024 y que es consultable en la dirección electrónica

<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>

B. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que le favorezcan y que obren en el expediente.

C. Presuncional, legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por su parte, Morena y el PT no dieron contestación al emplazamiento, por tanto, no hicieron manifestaciones en su defensa ni aportaron elemento de prueba alguno.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

La autoridad electoral realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar los hechos denunciados, los cuales consisten en lo siguiente:

Inspecciones oculares

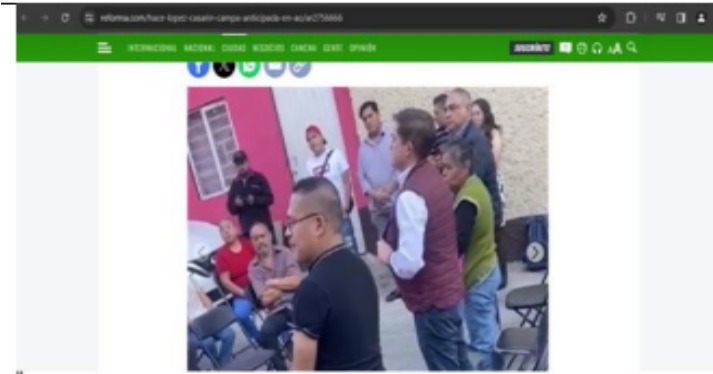
- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada de veintiocho de febrero, en la que se hizo constar el contenido de un **disco compacto**, anexo a la escritura número setenta mil setecientos noventa y dos, pasada ante la fe del Titular de la Notaria Pública número noventa y siete de la Ciudad de México, así como el contenido de un dispositivo **USB**, ambos aportados por el denunciante y en lo que se constató la existencia de los mismos archivos, esto es, dos carpetas denominadas “Video Largo Principal” y “VIDEOS”, los que a su vez alojan once archivos en formato jfif y nueve archivos en formato mp4.
- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-159/2024** de veintisiete de febrero, en la que se constató lo siguiente:

<https://www.reforma.com/hace-lopez-casarin-campa-anticipada-en-ao/ar2756666>

Enlace en el que se localizó una nota periodística de “REFORMA” de trece de febrero intitulada: **“Hace López Casarín campaña anticipada en ÁO”**.



En seguida en una imagen se observan diversas personas en la vía pública, como se observa enseguida:



Asimismo, se ubica un video cuyo audio es el siguiente:

“VOZ FEMENINA 1: Javier López Casarín, **precandidato** de Morena para la alcaldía Álvaro Obregón, realizó un **encuentro con vecinos de la colonia Lomas de Becerra, el pasado diez de enero (sic)**, pese a estar prohibida la promoción electoral por ser periodo de intercampañas, quien lo presentó asegura que la intención era dar a conocer su perfil y discutir propuestas de residentes.

Enseguida se escucha el audio original de dicho video:

VOZ MASCULINA 1: Próximamente, podrá ser un compañero que encamine los trabajos, aquí al frente de la alcaldía y para eso, nosotros lo que queremos es conocer perfil de nuestro compañero Javier y hacerles, compartirles un poco de las opiniones propuestas que podríamos nosotros dárselas a saber para que Javier en las campañas probablemente pues las lleve a cabo.

VOZ FEMENINA 1: El diputado federal inició su discurso afirmando que hace 24 años fue candidato por la alcaldía por primera vez y añadió que es marcelista, en referencia a su cercanía con Marcelo Ebrard.

JAVIER LÓPEZ CASARÍN: Ya ganamos y les voy a decir ¿por qué?, porque estamos cansados del maltrato que nos han dado, porque estamos cansados de las groserías que nos hacen, porque **estamos cansados de promesas que hicieron y presentaron y que no se cumplieron**, y cómo vamos a permitir que alguien que ni siquiera vive en está alcaldía lo hagan, ¿no?, ¿si saben que no vive aquí?, ¿entonces como permitimos que estuviera?, yo les voy a decir cómo; el primer acto que uno tiene que tener, es presentar la documentación que acredita dónde vive uno, y ella presentó un domicilio de familiares, sabiendo que no vivía aquí...

VOZ FEMENINA 1: El periodo de precampañas terminó el 3 de

enero y el de campaña arrancará el 31 de marzo, entre ambas fechas, los precandidatos tienen prohibido hacer actos de promoción electoral o llamar al voto.”

En seguida se lee la siguiente nota:

“En pleno periodo intercampañas, donde está prohibida la promoción electoral, el precandidato de Morena a la Alcaldía Álvaro Obregón, Javier López Casarín, realizó un encuentro con vecinos de cara a los comicios de junio.

La reunión fue el 10 de febrero en Lomas de Becerra.

Quien lo presentó asegura que la intención era **conocer su perfil y plantearle propuestas de residentes**.

El diputado federal inició su discurso asegurando que es **marcelista**, en referencia a su cercanía con Marcelo Ebrard.

“**Ya ganamos y les voy a decir por qué**. Porque estamos cansados del maltrato que nos han dado, porque estamos cansados de las groserías que nos hacen, porque estamos cansados de promesas que hicieron, que presentaron y que no se cumplieron”, aseguró en referencia a la Administración de la opositora Lía Limón.

Sobre ella, aseguró que en 2021 contendió por la demarcación, pese a no vivir en ella.

“Presentó un domicilio de familiares, sabiendo que no vivía aquí”, dijo.

El periodo de precampañas terminó el 3 de enero y el de campañas arrancará el 31 de marzo.

Entre ambas fechas y para garantizar equidad, los precandidatos tienen prohibido hacer actos de promoción electoral o llamar al voto

‘Fui como diputado’

Javier López Casarín dijo que acudió al encuentro con vecinos en carácter de legislador.

‘Asistí en calidad de diputado federal a un encuentro con habitantes de la Colonia Lomas de Becerra. **Se trató de una reunión organizada por los mismos colonos, quienes días antes me extendieron la respectiva invitación’**, defendió en un escrito.

‘Como parte de mis labores de atención ciudadana, realicé un ejercicio de escucha, en el que las y los ciudadanos expresaron sus preocupaciones ante los problemas que enfrenta su comunidad. Por mi parte, señalé mi solidaridad con ellas y ellos, además de compartir mi visión sobre el servicio público y la responsabilidad que conlleva’.

www.debate.com.mx/cdmx/Javier-Lopez-Casarin-se-registra-como-candidatode-Morena-PVEM-PT-a-la-Alcaldia-Alvaro-Obregon-20240214-0190.html

Enlace en el que se localizó una nota periodística de “Debate” de catorce de febrero intitulada: **“Javier López Casarín se registra como candidato de Morena-PVEM-PT a la Alcaldía**

Álvaro Obregón”, como se advierte en la siguiente imagen:



El texto de la nota es el siguiente:

“Es un honor representar la candidatura común ‘Seguiremos Haciendo Historia’ en la Ciudad de México, expresa el candidato”.

ELECCIONES CDMX

Por Francisco Montaña

14/02/2024 03:42

Javier López Casarín ha sido registrado como el candidato único de la coalición Morena-PVEM-PT a la Alcaldía Álvaro Obregón, para la elección del 2 de junio.

El registro oficial tuvo lugar en las instalaciones del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) en la colonia Nápoles, donde López Casarín reafirmó su compromiso con los valores y principios de la 4T, que ha marcado pautas para la mejora de la vida pública en México.

‘Es un honor representar la candidatura común ‘Seguiremos Haciendo Historia’ en la Ciudad de México. Trabajaremos en conjunto con la sociedad, Morena, el Partido Verde Ecologista y el Partido del Trabajo para seguir adelante”, declaró el candidato.

López Casarín asumió el compromiso con total dedicación y entrega, destacando la importancia de una gestión sin distracciones y con un enfoque total en las necesidades de la alcaldía Álvaro Obregón.

Durante su trayectoria, López Casarín ha demostrado su capacidad de liderazgo tanto en el ámbito público como en el privado, así como en la sociedad civil.

Entre sus antecedentes destacan su papel como presidente del Consejo Técnico del Conocimiento y la Innovación (Coteci) de la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (Amexcid), donde promovió la creación de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio (ALCE), así como su actual función como presidente de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Con esta candidatura, López Casarín se compromete a trabajar incansablemente por el bienestar y el progreso de Álvaro Obregón, siguiendo los principios y la visión transformadora de la 4T”.

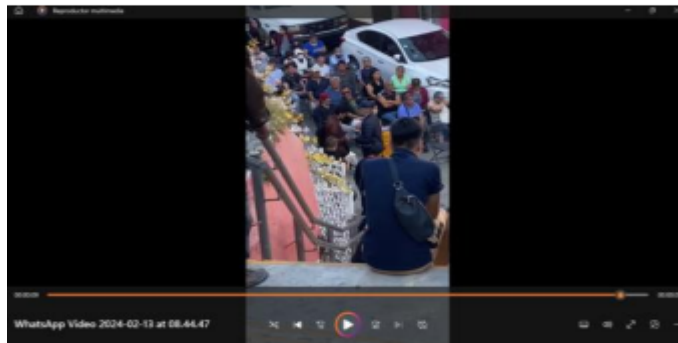
- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-161/2024** de veintiocho de febrero, en la que se hizo constar el contenido de los archivos alojados en el dispositivo USB aportado por la parte denunciante —dos carpetas denominadas “Video Largo Principal” y “VIDEOS”, los que a su vez alojan once archivos en formato jfif y ocho archivos en formato mp4—, conforme a lo siguiente:

“VIDEOS”

En la carpeta se localizaron nueve archivos en formato mp4, los cuales se describen a continuación:

1. Video con una duración de diez segundos, en la parte inferior izquierda se lee: **“WhatsApp Video 2024-02-13 at 08.44.47”**, en el que se observan diversas personas en lo que puede ser la vía pública, algunas de las personas sentadas, el video no cuenta con dialogo, únicamente se escucha lo que podría ser una canción, de la que se percibe lo siguiente:

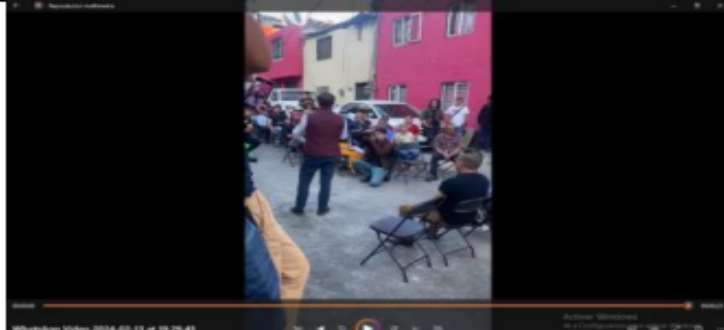
“Con Javier viene el cambio, con él es seguro que te dará su mano, él es un gran ser humano...”



2. Video con una duración de veintitrés segundos, en la parte inferior izquierda se lee: **“WhatsApp Video 2024-02-13 at 19.29.45”**, en que se observa principalmente a una persona del género masculino, chaleco guinda, ante diversas personas en lo que puede ser la vía pública, algunas de las personas sentadas,

el audio del video es el siguiente:

“Voz masculina 1⁵: Construyendo nuestro país y nos lo van denegando. ¿Y qué hicimos? Pues le dimos un espacio y un reconocimiento a la mujer, a la jefa de familia, por las grandes responsabilidades que tiene, donde educan a los niños, donde se encargan del hogar, donde hacen el...”



3. Video con una duración de catorce segundos, en la parte inferior izquierda se lee: **“WhatsApp Video 2024-02-13 at 19.29.49.mp4”**, se observa en primer plano a una persona del género masculino, sosteniendo un micrófono en posible uso de la palabra, ante diversas personas en lo que puede ser la vía pública, El audio del video es el siguiente:

“Voz masculina: ...muy y este, han estado muy activos en esta integración participativa de la comunidad de la Álvaro Obregón y bueno, pues su servidor, amigo, compañero de todos ustedes...”



4. Video con una duración de trece segundos, en la parte inferior izquierda se lee: **“WhatsApp Video 2024-02-13 at 19.29.51.mp4”**, en se observa a dos personas del género masculino la toma enfoca sus espaldas, se observa que bajan de escaleras y al fondo del video se distinguen a personas de género indistinto, cabe señalar que el video no contiene audio.

⁵ La persona de género masculino, quien viste pantalón de mezclilla, camisa blanca, chaleco guinda, fue presentado por otra persona del género masculino como Javier López Casarín.



5. Video con una duración de veintiséis segundos en la parte inferior izquierda se lee: **“WhatsApp Video 2024-02-13 at 19.38.39.mp4”**, se observa a diversas personas en lo que puede ser la vía pública, en una toma diferente se distingue a una persona del género masculino, chaleco guinda saludando a las personas antes mencionadas, el video no cuenta con dialogo, únicamente se escucha lo que podría ser una canción, de la que se percibe lo siguiente:

“Con Javier la esperanza llegó, eso es cierto, se llegó el momento, el cambio viene ya con Casarín, viene el crecimiento...(inaudible)... no perdamos el tiempo (inaudible), con Javier la esperanza llegó eso es cierto.”



6. **Video** con una duración de cincuenta y tres segundos en la parte inferior izquierda se lee: como **“WhatsApp Video 2024-02-13 at 19.38.49”**, del video se distingue a una persona del género masculino, chaleco guinda, sosteniendo con la mano derecha un micrófono, en lo que parece hacer uso de la palabra, ante una variedad de personas de género diferente en lo que puede ser la vía pública. El audio del video es el siguiente:

“Voz masculina⁶: ¿Y cómo le vamos a hacer? Juntos, el que se quiera sumar, el que quiera participar, aquella persona que tenga algo que proponer es bienvenida, aquella persona que tenga algo que señalar que hay que cambiar, es bienvenida; de

⁶ Quien hace uso de la voz, es la persona que quien viste pantalón de mezclilla, camisa blanca, chaleco guinda, fue presentado como Javier López Casarín.

eso es de lo que estamos hablando, de que en cada colonia hagamos un programa y que en una pregunta que a mí personalmente me importa es preguntarles a ustedes ¿Qué quieren?, no en general, no como vecinos, es de una manera personal, ¿Qué quieren?, por favor...



7. **Video** con una duración de tres minutos con seis segundos en la parte inferior izquierda se lee: **“WhatsApp Video 2024-02-13 at 19.39.26”**, se visualiza a diversas personas, en lo que parece ser la vía pública, además, una persona del género masculino, sosteniendo un micrófono con la mano derecha, en posible uso de la palabra ante las personas antes mencionadas. El audio del video es el siguiente:

“Gracias, bueno pues, buenas tardes vecinas y vecinos de Lomas de Becerra, en esta demarcación unidad territorial, pues, bueno tenemos este encuentro, ya con nuestro compañero, amigo Javier López Casarín y bueno, ahorita está conociendo el territorio, llegó por otras zonas diferentes, pero bueno, esta es parte de Lomas de Becerra para los que ya tenemos tiempo aquí viviendo y bueno, ¿qué tal? Un poco complicado, pero, aquí está. Esta es una colonia extensa, grande y con catorce mil habitantes nada más...”



8. **Video** con una duración de dos minutos con veinte segundos en la parte inferior izquierda se lee: **“WhatsApp Video 2024-02-13 at 19.40.05”**, se observa a diversas personas en lo que parece ser la vía pública, cabe mencionar que, brevemente se observa a una persona del género masculino en uso de la

palabra, casi al finalizar el video, se observa a una persona del género masculino, chaleco guinda pasando al frente para hacer lo que puede ser un discurso, ante las personas anteriormente señaladas. El audio del video es el siguiente:

*“**Voz masculina** Para iniciar este encuentro ciudadano, con vecinas y vecinos de Lomas de Becerra, les hicimos este punto, le comentamos a Javier la importancia que era venir y conocerlos y la importancia de los vecinos de conocer a Javier, porque próximamente podrá ser un compañero que, encamine los trabajos aquí al frente de la alcaldía y para eso nosotros lo que queremos es conocer el perfil de nuestro compañero Javier y hacerles, compartirles un poco de las opiniones, propuestas y podemos nosotros dárselas a saber para que Javier en las campañas, probablemente las lleve a cabo o alguna de ellas salga de aquí, de Lomas de Becerra.*

Queremos escuchar los sentimientos de la colonia, sé que falta bastante por hacer, pero bueno, un dato importante, que también queremos resaltar, ante su llegada de Javier, la semana pasada, ya se había convocado y bueno pues, se llegaron alterar los compañeros de su equipo de la alcaldesa y bueno se enteraron y vinieron a probar, hacer en ese día, que, si nos iban a encontrar en el día del evento, en el mismo día del encuentro con Javier, ¿Por qué? Porque seguramente están preocupados, pero nosotros, le sacamos provecho a esta visita porque así durante tres años se logró hacer algo, ¿no?,

***Voz masculina 2:** Claro que sí.*

Voz masculina 1:** Entonces, pues bueno, tuvimos que, reagendar con el compañero Javier y bueno, pues aquí esta, para escucharlos, pero antes que todo, vamos a saber quién es Javier López, así **es que le vamos a dar la palabra, un fuerte aplauso a Javier López Casarín.

***Voz masculina 3**⁷. Vecinas, vecinos, buenas tardes, muchas gracias por la paciencia, por esperarse aquí el sábado, todos tenemos pues nuestro tiempo para estar en casa con la familia, con los amigos, así que, muchas gracias, les agradezco, **estoy trabajando desde tempranito, recorriendo toda la alcaldía,** la alcaldía la conozco muy bien, la primera vez que fui candidato, fue en el dos mil, hace veinticuatro años y en ese entonces me tocó recorrer de arriba abajo (...).”*

⁷ Quien toma la palabra es la persona que fue presentada como Javier López Casarín.



9. Video con una duración de dos minutos con veinte segundos en la parte inferior izquierda se lee: **“WhatsApp Video 2024-02-13 at 19.48.09”**, se observa a una persona del género masculino, chaleco guinda ante diversas personas de género diferente, posiblemente en uso de la voz, en lo que puede ser la vía pública. El audio del video dice lo siguiente:

“Voz masculina 1⁸: ...vecinas y vecinos, yo era candidato a diputado federal por el PCD, Partido del Centro Democrático que, fundó Marcelo Ebrard y Camacho Solís, que, por cierto, pues nosotros somos marcelistas, nosotros trabajamos en este equipo y pues es mi jefe político, en ese dos mil me tocó recorrer la alcaldía, tengo cuatro hijos, estoy casado desde hace dieciocho años y mis hijos son la cuarta generación (inaudible)... **Voy a hacer una corrección a lo que mencionaba de que si están preocupados por si vamos a ganar, no, no, no, ya ganamos y les voy a decir por qué, porque estamos cansados del maltrato que nos han dado, porque estamos cansados de las groserías que nos hacen, porque estamos cansados de promesas que nos hicieron, que presentaron y que no se cumplieron, porque estamos cansados de que nos han visto la cara y porque estamos cansados de que hay zonas en la alcaldía donde ni siquiera se toman la molestia de responder, es decir, ignorados, ya estuvo bueno y cómo vamos a permitir que alguien que ni siquiera viene a esta alcaldía lo haga, ¿no? ¿Si saben que no vive aquí? ¿no?, entonces, ¿cómo permitimos que estuviera? Yo les voy a decir cómo, el primer acto que uno tiene que tener pues es presentar la documentación que acredita donde vive uno y ella presentó un domicilio de familiares, sabiendo que no vivía aquí, ¿qué quiere decir eso?, que, desde el principio, el primer acto que tú tienes que hacer, nos mintió, nos engañó, sabía que no iba a cumplir, entonces si la primera acción es una mentira, qué podemos esperar de lo demás, absolutamente nada, jamás nos van a hablar con la verdad, jamás nos van a tratar bien, qué paso con la persona**

⁸ Idem

que es la segunda de esta alcaldía?, no es ni de este estado, es de Tamaulipas, importada, entonces, qué van a saber y qué les va a importar mejorar donde vivimos, por qué, pues no verdad? Qué le va a interesar a ella poner su nombre por toda la Ciudad, por toda la Ciudad!, para donde vayan ahí está su nombre, por qué? Porque a ella no le importaba cambiar la calidad de vida de nosotros, a ella lo que le importaba era un escenario en donde se pudiera lucir y luego aspirar a otro cargo, y eso hizo, nada más que le dijeron aquí no, y por eso está aquí otra vez eeh!, no quería aquí, pero no le quedó de otra, esa es la realidad, seamos bien claros ...”.

“Video Largo Principal”

En dicha carpeta se localizaron ocho archivos en formato mp4, los cuales se describen a continuación:

1. Video con una duración de cincuenta segundos, en la parte inferior izquierda se lee: “**01**”, se observan a diversas personas, en lo que parece ser la vía pública, además, una persona del género masculino sosteniendo un micrófono con la mano derecha, en posible uso de la palabra ante las personas antes mencionadas. El audio del video es el siguiente:

“Voz masculina 1. *“... Gracias, bueno pues, buenas tardes vecinas y vecinos de Lomas de Becerra, en esta demarcación unidad territorial, pues, bueno tenemos este encuentro, ya con nuestro compañero, amigo Javier López Cazarín y bueno, ahorita está conociendo el territorio, llego por otras zonas diferentes, pero bueno, esta es parte de Lomas de Becerra para los que ya tenemos tiempo aquí viviendo y bueno, ¿qué tal? Un poco complicado, pero, aquí están.”*



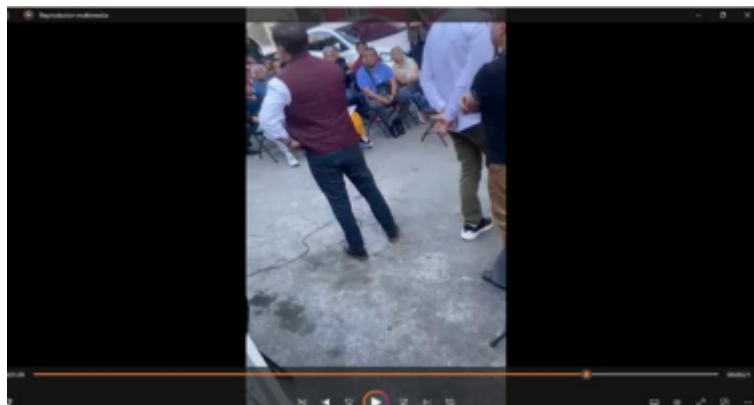
2. Video con una duración de un minuto con cuarenta y nueve segundos en la parte inferior izquierda se lee: “**02**”, del video se observa a diversas en lo que parece ser la vía pública, cabe mencionar que, brevemente se observa a una persona del género masculino, posiblemente en uso de la palabra, casi al finalizar el video, se observa a una persona del género masculino, chaleco guinda pasando al frente para hacer lo que puede ser un discurso, ante las personas anteriormente señaladas. El audio del video dice lo siguiente:

“Voz masculina 1.... Propuestas y podemos nosotros dárselas a saber para que **Javier en las campañas probablemente pues las lleve a cabo** o alguna de ellas salga de aquí de Lomas de Becerra. Queremos escuchar los sentimientos de la colonia, sé que falta bastante por hacer, pero bueno, un dato importante, que también queremos resaltar, ante su llegada de Javier, la semana pasada, ya se había convocado y bueno pues, se llegaron alterar los compañeros de su equipo de la alcaldesa y bueno se enteraron y vinieron a probar, hacer en ese día, que, si nos iban a encontrar en el día del evento, en el mismo día del encuentro con Javier, ¿Por qué? Porque seguramente están preocupados, pero nosotros, le sacamos provecho a esta visita porque así durante tres años se logró hacer algo, ¿no?.

Voz masculina 2: Claro que si

Voz masculina 1: Entonces, pues bueno, tuvimos que, reagendar con el compañero Javier y bueno, pues aquí está, para escucharlos, pero antes que todo, vamos a saber quién es Javier López, así es que le vamos a dar la palabra, un fuerte aplauso a Javier López Cazarín.

Voz masculina 3⁹. Vecinas, vecinos, buenas tardes, muchas gracias por la paciencia, por esperarse aquí el sábado, todos tenemos pues nuestro tiempo para estar en casa con la familia, con los amigos, así que, muchas gracias, les agradezco, **estoy trabajando desde tempranito, recorriendo toda la alcaldía, la alcaldía la conozco muy bien, la primera vez que fui candidato, fue en el dos mil,** hace veinticuatro años y en ese entonces me tocó recorrer de arriba abajo y viendo el apoyo de las vecinas y los vecinos, yo era candidato..."



3. Video con una duración de cuatro minutos con cuarenta y cuatro segundos en la parte inferior izquierda se lee: **“03”**, del video se observa principalmente a una persona del género masculino, chaleco guinda ante diversas personas de género diferente, posiblemente en uso de la voz, en lo que puede ser la vía pública. El audio del video se escucha lo siguiente:

⁹ Quien habla es la persona que fue presentado como Javier López Casarín.

“Voz masculina 1. *“...que, fundó Marcelo Ebrard y Camacho Solís, que, por cierto, pues nosotros somos marcelistas, nosotros trabajamos en este equipo y pues es mi jefe político, en ese dos mil me tocó recorrer la alcaldía, (...) **Voy a hacer una corrección a lo que mencionaba de que si están preocupados por si vamos a ganar, no, no, no, ya ganamos y les voy a decir por qué,** porque estamos cansados del maltrato que nos han dado, porque estamos cansados de las groserías que nos hacen, porque estamos cansados de promesas que nos hicieron, que presentaron y que no se cumplieron, porque estamos cansados de que nos han visto la cara y porque estamos cansados de que hay zonas en la alcaldía donde ni siquiera se toman la molestia de responder, es decir, ignorados, ya estuvo bueno y cómo vamos a permitir que alguien que ni siquiera viene a esta alcaldía lo haga, ¿no? ¿Si saben que no vive aquí? ¿no?, entonces, ¿cómo permitimos que estuviera?*

(...)

4. Video con una duración de cuatro minutos con quince segundos en la parte inferior izquierda se lee: **“04”**, del video se observa una persona del género masculino, chaleco guinda, ante diversas personas de género diferente, posiblemente en uso de la voz, en lo que puede ser la vía pública. El audio del video es el siguiente:

“Voz masculina 1¹⁰. *...Entonces ¿qué ha pasado?, pues hemos luchado, hemos luchado, ¿por qué? ¿por dignificar a quién? A nuestra comunidad, a nuestra sociedad y ¿qué hicimos? Creamos programas para los adultos mayores ¿por qué? Pues porque es parte de nuestra sociedad, porque honramos qué, honramos la sabiduría, honramos la vida de las personas que trabajaron, que hicieron familia, que nos cuidaron, que construyeron en muchos casos con sus manos, sus casas, su patrimonio, porque solo los que han ido construyendo nuestro país y nos lo van delegando y, ¿Qué hicimos? Pues les dimos un espacio y un reconocimiento a la mujer, a la jefa de familia, (...) ¿Qué hemos hecho en la izquierda? Pues buscar ese espacio y dignificarlas y respetarla y es un trabajo constante que tenemos que hacer, (...) ¿Qué hicimos? Les voy a platicar que vivo yo, en la Cámara de Diputados, porque hay varias discusiones que, que yo sé que no se ven porque, pues el canal del Congreso no es tan divertido, entonces se hecha uno, un coyotito o algo así, y **también hicimos programas, ¿Para quién? Para los estudiantes, ¿Por qué?, porque los queremos estudiando en las escuelas(...)** ¿Qué hicimos?,*

¹⁰ Idem

*hicimos un programa, que se llamaba “prepa si” ¿Para qué?, para que los niños continuaran estudiando y se les da una beca (...) ¿Qué hacían con ese recurso?, decían “compre mis útiles, me compré mi uniforme o lo utilicé para el transporte o lo utilicé para apoyar en mi casa”, pero la derecha decía que, “esto no debe de ser” y hoy, los debates que tenemos, es eso que **ya no quieren programas sociales, cosa que nosotros votamos para que sea un derecho constitucional**, (...) eso es lo que yo escucho en los debates, no nada más les vengo a platicar cosas que alguien haya comentado, yo lo escucho y yo lo vivo (...)*”.



5. Video con una duración de un minuto con nueve segundos en la parte inferior izquierda se lee: “05”, del video se observa en primer plano a una persona del género masculino, chaleco guinda, ante diversas personas de género indistinto, posiblemente en uso de la voz, en lo que puede ser la vía pública, algunas de las personas sentadas. El audio del video es el seguido:

*“**Voz masculina 1.** (...) y lo estamos padeciendo en esta comunidad, aquí lo estamos padeciendo **¿Qué tenemos que hacer?, tenemos que unirnos con dos objetivos, uno es apoyar a nuestro presidente, y darle todo nuestro apoyo y calidez a nuestra próxima presidenta**, que es una mujer de izquierda y a quien le vamos a brindar el cariño y el apoyo, a nuestra amiga Claudia y estar con ella y que sepa que nosotros estamos con ella y que estamos dispuestos a dar ese compromiso de llevar la cuarta transformación de este siguiente nivel, que como ya lo he platicado, es momento de dar ese siguiente paso y le vamos a dar nuestro apoyo a nuestra amiga, Clara, para qué... pues porque la derecha quiere que, quiere la Ciudad de México y están haciendo todo lo que se puedan imaginar para quitarla de la izquierda y decir se va hacer lo que yo quiero, no sé si tengan familiares en algún estado donde...”*”



6. Video con una duración de treinta y nueve segundos en la parte inferior izquierda se lee: “06”, del video se observa en primer plano a una persona del género masculino chaleco guinda, ante diversas personas de género diferente, posiblemente en uso de la voz, en lo que puede ser la vía pública. El audio del video es el siguiente:

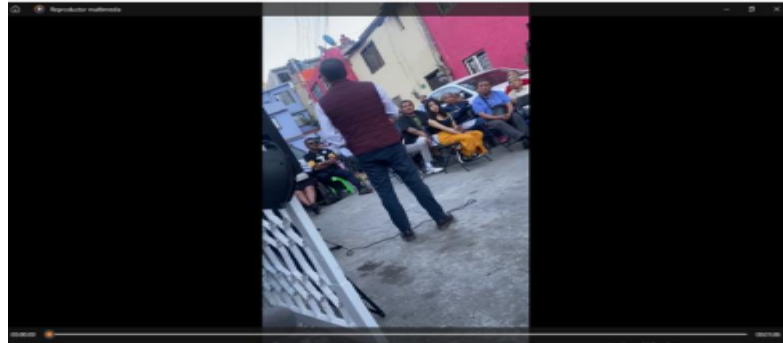
“Voz masculina 1. ...este, la derecha como gobierno, pregúntenles cómo les va, lo mayores índices de violencia están en sus estados, nuestra alcaldía, el INEGI levanta, no sé si sepan, levanta un estudio cada tres meses y se publica, bueno, pues nuestra alcaldía, desde que llegó la señora ha incrementado la inseguridad, hoy el 64% de nosotros percibimos y vivimos nuestra alcaldía como insegura, es decir, todos los de acá (inaudible) y ellos dicen que está bien, de este tamaño (...)”



7. Video con una duración de un minuto con seis segundos en la parte inferior izquierda se lee: “07”, del video se observa en primer plano a una persona del género masculino, chaleco guinda, ante diversas personas de género diferente, posiblemente dando un discurso, en lo que puede ser la vía pública, El audio del video dice lo siguiente:

“Voz masculina 1. (...) si, ya con eso, pues no, resulta que al final nadie salió pensando que el de al lado iba a salir, entonces

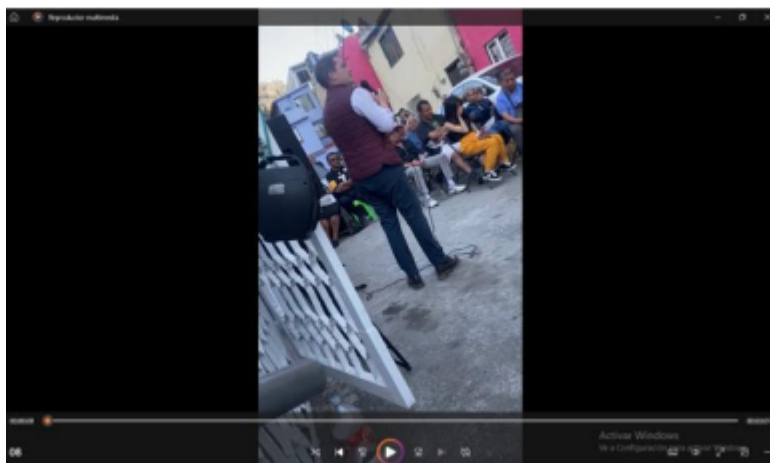
tenemos que organizar para que no, nos vuelva a suceder pero que tomaron ventaja y ¿Qué están haciendo ahorita? Pues están engañando a las personas, están dividiendo, están inventando historias y no tienen miedo, tienen pánico y, ¿Por qué vinieron a presentarse, ese día que estábamos aquí? Porque ya no saben cómo hacerle para qué, pues para que podamos hablar entre nosotros, para que nos conozcamos, para que digamos vamos a trabajar juntos y vamos a seguir peleando por una lucha que lleva décadas y que hay una pelea más, pero era para nosotros el primer contacto, es recuperar nuestro territorio, recuperar nuestra alcaldía, recuperar la toma de decisiones de lo que se debe de hacer y no estar a merced de otros intereses y, ¿Qué es lo que van a hacer? Pues engañándolos, estar dividiéndolos...”



8. Video con una duración de tres minutos con un segundo en la parte inferior izquierda se lee: “08”, del video se visualiza en primer plano a una persona del género masculino, chaleco guinda, ante diversas personas de género indistinto, posiblemente en uso de la voz, en lo que puede ser la vía pública, El audio del video es del contenido siguiente:

“Voz masculina 1. a bueno, han visto como responden, pero a mí no me toca, oye que el agua, a mí no me toca, que los baches, a mí no me toca qué (inaudible) a ni no me toca, entonces, ¿Qué te toca?, ¿no? Y tampoco se le puede ir a preguntar por qué te agarran a gritos si es que te logras encontrar, porque **la puerta siempre ha estado cerrada de esa alcaldía, me refiero de dos años y medio para acá y si comparamos con un ejercicio previo pues donde empieza una cuarta transformación, donde estamos cimentando, donde estamos construyendo, pues en abismos, visible, palpable, tenemos muchas, muchas limitantes, tenemos grandes carencias, pero tenemos una grandísima ventaja y es las ganas y es la voluntad y es el corazón de todas las familias (inaudible) por hacer de nuestro hogar, un mejor lugar donde vivimos y me toca platicar con amigos de otras alcaldías y les digo, no no, es que tú vives en lo planito, tú no sabes los retos, que nosotros vivimos, cuando tú me hablas de movilidad, me hablas de que te cansas que el**

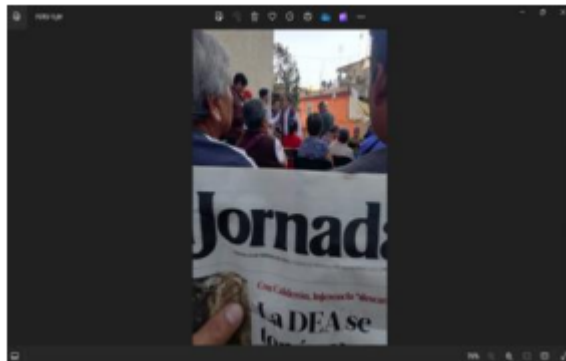
*semáforo dura cinco minutos y te voy a llevar para que veas lo que es y cuando tú me hablas de otro tipo de problemas de que tienes que caminar, pues aquí no solo tienes que caminar, **aquí es que, subes doscientos escalones** y qué crees, y lo hacen las mujeres cargando el mandado o llevando a los niños y que, por primera vez, **hicimos algo diferente y la señora con negligencia lo paró**, porque cree que es muy bonito lastimar a las personas que hacer algo mediático y señala que eso es corrupción, ¿Por qué?, porque decidió apagarlo, así de sencillo, no los vayan a engañar, lo apagó y **lo primero que haremos cuando nosotros lleguemos es darle la vuelta y prenderlo, así de fácil, ¿Qué hizo? Lo prendió**, pero eso ella no lo va a decir, va a decir que esto es un acto de corrupción, va a decir que esto obra mal, pues no, y a quién lastimó, a las personas que tomaron ventaja y que fue muy bien pensado (inaudible) y que ella decidió apagar y así nos encontramos diferentes historias, todo ¿Para qué?, para que mediáticamente se luzca, porque laboralmente y territorialmente pues no lo vemos, en ningún lado, llena de baches la alcaldía, (inaudible), hay cámaras que no sirven, espacios que debieron ser rescatados y cuidados y; que están..."*



Cabe destacar que en dicha diligencia se describió el contenido de **catorce imágenes**, las cuales se advierten de contenido idéntico o semejante a las antes insertas en las que se observan a distintas personas de ambos géneros que se encontraban en el evento que se realizó en la colonia Lomas de Becerra el diez de febrero.

Sin embargo, se constató una imagen más en la que se

observa a diversas personas, algunas de pie, algunas otras sentadas, en primer plano una persona de género masculino tez morena clara, viste camisa blanca, chaleco guinda y pantalón azul, además de lo que puede ser una hoja de color gris del que se alcanza a leer: “Jornad... SÁBADO 10 DE FEBRERO DE 2024 // CIUDAD DE MÉXICO // AÑO 40 // NÚMERO 14212 //”.



- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada de seis de marzo, en la que se hizo constar al realizarse la búsqueda en los archivos de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, se constató la existencia del “FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO (Candidatura Común)” de **veintidós de febrero**, del probable responsable por la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón.
- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-187/2024** instrumentada el cinco de marzo por el personal de la Oficialía Electoral,

en la que, en relación con los hechos materia del presente procedimiento hizo constar lo siguiente:

<https://www.google.com/maps?q=19.396868,-99.204231>¹¹
19°23'48.7"N 99°12'15.2"W

Se localizó una barda semi blanqueada, en la que se observó una pinta con letras color guinda y negro que dicen lo siguiente: "Tu Diputado Federal JAVIER LÓPEZ CASARÍN Mándame un whats. Mándame un correo. 5561070645 hola@casarin.into www.javierlopezcasarin.com



De los cuestionarios practicados a diversas personas, se obtuvo lo siguiente:

En las calles de Guerrero y Principal en la colonia Lomas de Becerra, alcaldía Álvaro Obregón, se interrogó a diversas personas quienes se identificaron como **Diana Lara**, **Antonio Pérez**, **Laura (sic)** y **Sandra Almeida**, quienes manifestaron no haber tenido conocimiento o no recordar lo relativo al evento cuestionado.

Sin embargo, una persona del género masculino, tez morena, que vestía playera gris y short gris quien dijo llamarse **Sergio Castañeda Gómez**, señaló:

“a) Indique si tuvo conocimiento de que el diez de febrero de la presente anualidad, se realizó un evento en dicha Colonia.

R: Supe del evento, pero no recuerdo la hora, ni el día.

b) En caso de ser afirmativa la respuesta, señale las personas que intervinieron en dicho evento.

R: Si recuerdo que, en el evento estuvo presente el candidato Casarín, hasta me tome una foto con el (en ese momento saca un dispositivo de telefonía celular y muestra una foto de dos personas de género masculino, de las cuales no alcanzo a

¹¹ La ubicación que se muestra en dicha plataforma es Calz. Minas de Arena, Acueducto, Álvaro Obregón, 01130 Ciudad de México, CDMX

distinguir sus rasgos.

c) Indique si se percató si días antes del evento hicieran la entrega “votantes” u otros artículos, a la ciudadanía. (mostrando la imagen de los volantes que se insertan a continuación).



R: No vi volantes hasta el día del evento.

d) Informe si las personas que entregaron dichos artículos portaban algún color o emblema de algún partido político

R: No recuerdo”.

- **Inspección** ocular contenida en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-188/2024** instrumentada el cinco de marzo por el personal de la Oficialía Electoral, en la que, se verificó el contenido el dispositivo USB aportado por la parte denunciante con su escrito de ampliación de queja, por lo que, respecto a los hecho materia del presente procedimiento, se hizo constar lo siguiente:

Anexo 1.mp4 26/02/2024 01:52 p.m. Archivo MP4 7,797 KB

Video con una duración de treinta y ocho segundos, en el que se observa una persona de género femenino que hace un recorrido con su auto. La cual graba a diversas personas las cuales en su mayoría portan chalecos y/o gorras color guinda. El audio del video es el siguiente:

"Voz femenina 1. Hola, chicos, ¿Qué andan haciendo?, ¿Qué andan haciendo?

Voz masculina 1. Entregando volantes, ¿Te puedo entregar uno?

Voz femenina 1. Sí, ¿De qué es?

Voz masculina 1. Es para el candidato, es para que conozca a Javier

Voz femenina 1. Oye, pero estamos en intercampaña, no se pueden hacer campañas, están haciendo campaña, con esto, es invalido, los voy a reportar."

Image 2 2024.jpeg 26/02/2024 01:52 p.m. Archivo JPEG 200KB

Imagen en la que se visualiza una lona (sic) color blanco de la que en el extremo izquierdo se observa una persona de género masculino, tez clara, camisa blanca y enseguida se lee lo siguiente:

"Tu Diputado Federal JAVIER LÓPEZ CASARÍN Mándame un whats 55 6107 0645 Javier López Casarín"

Image 3.jpeg 26/02/2024 01:52 p.m. Archivo JPEG 220KB

Imagen en la que se visualiza lo que parece ser una lona (sic) de color blanco en líneas de texto en las que se lee:

"Tu diputado Federal JAVIER LÓPEZ CASARIN

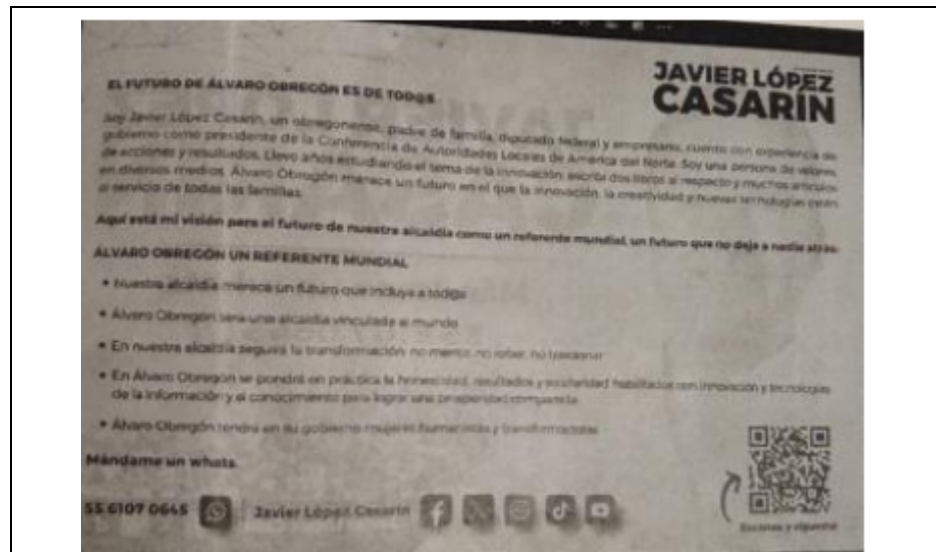
EL FUTURO DE ÁLVARO OBREGÓN ES DE TOD@S

Soy Javier López Casarín, un obregonense, padre de familia, diputado federal y empresario, cuento con experiencia de gobierno como presidente de la Conferencia de Autoridades Locales de América del Norte. Soy una persona de valores, de acciones y resultados. Llevo años estudiando el tema de la innovación, escribí dos libros al respecto y muchos artículos en diversos medios, Álvaro Obregón merece un futuro en el que la innovación, la creatividad y nuevas tecnologías estén al servicio de todas las familias.

Aquí está mi visión para el futuro de nuestra alcaldía como un referente mundial, un futuro que no deje a nadie atrás:

ÁLVARO OBREGON UN REFERENTE MUNDIAL

- Nuestra alcaldía merece un futuro que incluya a tod@s*
- Álvaro Obregón será una alcaldía vinculada al mundo*
- En nuestra alcaldía seguirá la transformación: no mentir, no robar, no traicionar*
- En Álvaro Obregón se pondrá en práctica la honestidad, resultados y solidaridad habilitados con innovación y tecnologías de la información y el conocimiento para lograr una prosperidad compartida.*
- Álvaro Obregón tendrá en su gobierno mujeres humanistas y transformadoras Mándame un whats. 55 6107 0645 Javier López Casarín.*



Documentales públicas:

- **Oficio sin número** suscrito por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y delegado de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el que informa que **no se encontró registro de solicitud de licencia durante el mes de febrero** para el Diputado Javier Joaquín López Casarín; a fin de sustentar su dicho remitió los oficios SSP/LXV/3.-12128/2024 y DGPL/LXV/211/167/2024, signados respectivamente por el Coordinador de Asesores y el Director General, ambos de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura.
- **Oficio sin número** suscrito por el Delegado de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por el que remite los oficios DGSD/LXV/4518/2024 y DE/LXV/446/2024, firmados respectivamente por la Directora General de Servicios a Diputados y por el

Director de ventos, ambos de misma Cámara, por el que informaron que no cuentan con información o documentación relacionada con alguna solicitud de partida presupuestaria para la pinta de bardas o para la realización de eventos en Álvaro Obregón.

Documentales privadas

- Escrito signado por el representante legal del Consorcio Interamericano de Comunicación, Sociedad Anónima de Capital Variable, en nombre del medio de comunicación electrónico Reforma, informa que la nota de trece de febrero intitulada: “Hace López Casarín campaña anticipada en ÁO”, así como el video adjunto, responde a un fin meramente periodístico amparado por el derecho a la libertad de expresión y que no se recibió ningún pago o contraprestación por su difusión.
- Escrito signado por la apoderada legal de empresas “El Debate”, Sociedad Anónima de Capital Variable, en nombre del medio de comunicación electrónico del mismo nombre, por el que informa que la nota relacionada con el registro del probable responsable como candidato de Álvaro Obregón, es de carácter informativo amparado por el derecho a la libertad de expresión y que no se recibió ningún tipo de recurso, contraprestación o pago por su difusión.

IV. Clasificación probatoria

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, por el probable responsable Javier López Casarín y el PVEM, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹², de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su

12

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que

acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentados por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹³.

¹³ Consúltense en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de estos se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad del probable responsable al momento de los hechos denunciados

En el caso, es un hecho reconocido y, por tanto, no controvertido, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que **Javier López Casarín**, en el momento que ocurrieron los hechos denunciados, es decir, al diez de febrero, ostentaba el

cargo de **Diputado Federal**, de la Cuarta Circunscripción por el principio de Representación Proporcional.

Lo que se adminicula con el informe rendido por el director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en el sentido de que **no se encontró registro de solicitud de licencia durante el mes de febrero** para el Diputado Javier Joaquín López Casarín.

Circunstancia que además se corrobora con el contenido de la página oficial del Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, en el sentido de que el probable responsable solicitó licencia en el cargo de Diputado Federal que venía desempeñando a partir del veintinueve de marzo, según consta en el vínculo electrónico http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9227942#Licencias.

Asimismo, es dable tener también por acreditado que, a la fecha de los hechos denunciados —diez de febrero—, **el probable responsable ya contaba con la calidad de aspirante a la candidatura por la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón**, pues en la página oficial del partido Morena se encuentra publicado el Boletín de Prensa 240 de **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con la nota intitulada: ***“EN ÁO LA CUARTA TRANSFORMACIÓN LLEGARÁ DE***

LA MANO DE JAVIER LÓPEZ CASARÍN¹⁴, en el que se precisó que el **diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés**, fue designado como precandidato único a la Alcaldía de Álvaro Obregón, nota que es del contenido siguiente:

*“- Es diputado federal, estratega, agente de cambio, y empresario comprometido con la Ciudad de México y el país. - Privilegiando la unidad y el diálogo, **se presentó al equipo que coadyuvará a que la Cuarta Transformación regrese a Álvaro Obregón**, mismo que está conformado por los 10 mejores liderazgos de la demarcación.*

*Mario Delgado, dirigente nacional, Sebastián Ramírez Mendoza, dirigente en la Ciudad de México, así como la Comisión Nacional de Encuestas del CEN, **anunciaron que por consenso entre los 11 aspirantes registrados** —este domingo— **fue designado Javier López Casarín como precandidato único del Movimiento Transformador en la Alcaldía Álvaro Obregón.***

*‘Seguimos avanzando en la elección de nuestros mejores cuadros para contender en las 16 alcaldías para el próximo año. **Hoy tocó Álvaro Obregón y nos enorgullece que Javier López Casarín sea quien nos represente.***

*Ramírez Mendoza agradeció a los 11 perfiles del Movimiento que hicieron pública su intención de participar en el proceso e informó que **en la construcción del acuerdo se determinó conformar el equipo que acompañará a López Casarín rumbo al triunfo en la demarcación.***

‘Nuevamente se privilegió la unidad, y me es grato informales que todos los liderazgos que se inscribieron se sumarán para trabajar en equipo y lograr que el próximo año la Cuarta Transformación regrese a esta alcaldía que ha sufrido por el abandono, la indiferencia y el desgobierno del PAN’.

El equipo político en mención estará integrado por Valentina Batres Guadarrama, Leticia Robles Colín, Ruth Maricela Silva Andraca, Lorena Villavicencio Ayala, Óscar Manuel Ruiz Estrada, Humberto Morgan Colón, Ricardo Peralta Saucedo, Eduardo Santillán Pérez, Fernando Zárate Salgado y Dana Kuri.

Javier López Casarín es un empresario, estratega, innovador y agente de cambio, comprometido con la Ciudad de México y el país. Actualmente es diputado federal por el Partido Verde

¹⁴ Consultable en el vínculo electrónico <https://morenadmex.mx/2023/12/18/en-ao-la-cuarta-transformacion-llegara-de-la-mano-de-javier-lopez-casarin>

Ecologista de México y presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología”.

Se inserta captura de pantalla para mejor referencia:

<https://morenadm.mx/2023/12/18/en-ao-la-cuarta-transformacion-llegara-de-la-mano-de-javier-lopez-casarin/>



Circunstancias que se invocan como hechos públicos y notorios, a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 204 de la Ley Procesal.

Lo que es acorde, *mutatis mutandi* al criterio orientador contenido en la Tesis emitida por Tribunales Colegiados, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE**

OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” y “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”¹⁵.

Criterios en el que se destaca que los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales.

Lo que pone de manifiesto que para el día de los hechos — diez de febrero— **Javier López Casarín ya contaba con la calidad de aspirante**, pues no obstante que en la referida nota se hace referencia a su calidad de **precandidato**, lo cierto es que en autos únicamente consta el Acta Circunstanciada de seis de marzo, en la que la autoridad instructora hizo constar que en archivos de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, se localizó que **fue hasta el veintidós de febrero**, cuando Javier López Casarín **se registró como candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón** postulado por la

¹⁵ Jurisprudencia número de registro 168124 Tesis XX.2o.J/24. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, pág. 2470; y, la Tesis I.3º.C.35 K (10a.), la Tesis Aislada con número de registro 2004949 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, pág. 1373.

candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista y del Trabajo.

De ahí que, a la fecha de los hechos ya contaba con la calidad de **aspirante a un cargo de elección popular como lo es la titularidad de la alcaldía Álvaro Obregón.**

2. Participación de Javier López Casarín como candidato por la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024

Tal como se mencionó en el numeral anterior, es un hecho acreditado que **Javier López Casarín** participó como candidato a Alcalde de Álvaro Obregón en el Proceso Local Ordinario 2023-2024.

Candidatura por la cual se registró **el veintidós de febrero** y que le fue otorgada por el Instituto Electoral hasta **diecinueve de marzo siguiente**, según se publicó en la página oficial de Instituto Electoral, en el link <https://www.iecm.mx/noticias/aprueba-iecm-registro-de-candidaturas-para-alcaldias-y-diputaciones/>.

Lo que, de igual modo, se invoca como hechos públicos y notorios, a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 204 de la Ley Procesal.

Candidatura con la que, inclusive, resultó electo como Alcalde de Álvaro Obregón en la pasada jornada electoral de dos de junio.

3. Organización y existencia del evento de diez de febrero

La organización del evento de diez de febrero en la Colonia Lomas de Becerra, en las calles Vicente Guerrero y Principal (en las canchas), en la demarcación territorial Álvaro Obregón, **estuvo a cargo de personas vecinas de dicha colonia** quienes, por conducto de Gerardo González Felipe, invitaron al probable responsable, para que tuvieran un encuentro con los vecinos en el que expusieran inquietudes, gestiones y propuestas en materia legislativa, según se precisó en escrito de fecha ocho de febrero.

Documento en el que, si bien no se precisa cuándo se llevaría a cabo el referido encuentro, está fechado dos días previos al diez de febrero, además de que fue ofrecido por el propio probable responsable a fin de acreditar que fue invitado a la reunión por parte de personas organizadoras, sin que exista elemento de prueba alguno que reste valor probatorio al dicho del probable responsable en el sentido de que él no organizó el evento denunciado.

4. Existencia y autoría de la canción reproducida durante el evento denunciado alusiva al probable responsable

Es un hecho acreditado, de conformidad con el contenido del el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-161/2024**, que durante el evento de diez de febrero se reprodujo una canción cuya letra hacía referencia al probable responsable, conforme a lo siguiente:

“Con Javier viene el cambio, con él es seguro que te dará su mano, él es un gran ser humano...”

“Con Javier la esperanza llegó, eso es cierto, se llegó el momento, el cambio viene ya con Casarín, viene el crecimiento...(inaudible)... no perdamos el tiempo (inaudible), con Javier la esperanza llegó eso es cierto.”

Letra de la que se advierte que el nombre de “Javier” y su apellido “Casarín”.

Al respecto, debe destacarse que aun cuando en autos no consta elemento de prueba alguno que desvirtúe lo afirmado por el probable responsable, en el sentido de que no ordenó ni realizó los audios y/o canciones reproducidas en el evento de diez de febrero, o que permita presumir que fue él quien les proporcionó el audio a las personas organizadoras para su reproducción, es decir, que se cuente con elementos probatorios que permitan reprochar al probable responsable la producción y reproducción de dicha canción, ello no es obstáculo para que su contenido pueda ser analizado en el fondo de asunto.

Lo anterior, por la necesidad de dilucidar si obtuvo algún beneficio en el proceso electoral en curso, al haber sido

reproducidas en el evento en el que se encontraba presente, situación que permite establecer un vínculo entre éstas y el probable responsable.

5. Participación del probable responsable en el evento de diez de febrero en la colonia Lomas de Becerra

Es un hecho reconocido y, por tanto, no controvertido, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que **Javier López Casarín** participó en el evento realizado el diez de febrero en la Colonia Lomas de Becerra, en las calles Vicente Guerrero y Principal (en las canchas), al cual fue invitado en su calidad de Diputado Federal, pues inclusive refirió que lo hizo en cumplimiento a sus obligaciones con el objeto de mantener un vínculo permanente con las personas a quienes representaba.

Participación que, según el contenido del USB aportado por la parte denunciante y los hechos que se hicieron constar en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-161/2024** de veintiocho de febrero, se circunscribió a lo siguiente:

- **Las manifestaciones de Javier López Casarín al hacer uso de la voz y dirigirse a las personas que se encontraban presentes en el evento denunciado se circunscribieron a lo siguiente:**
 - *“...¿Y qué hicimos? Pues le dimos un espacio y un reconocimiento a la mujer, a la jefa de familia, por las grandes responsabilidades que tiene...”*

- *“...¿Y cómo le vamos a hacer? Juntos, el que se quiera sumar, el que quiera participar, aquella persona que tenga algo que proponer es bienvenida, aquella persona que tenga algo que señalar que hay que cambiar, es bienvenida; de eso es de lo que estamos hablando, de que en cada colonia hagamos un programa y que en una pregunta que a mí personalmente me importa es preguntarles a ustedes ¿Qué quieren?, no en general, no como vecinos, es de una manera personal, ¿Qué quieren?,...”*

“...estoy trabajando desde tempranito, recorriendo toda la alcaldía, la alcaldía la conozco muy bien, la primera vez que fui candidato, fue en el dos mil, hace veinticuatro años y en ese entonces me tocó recorrer de arriba abajo...”

“...yo era candidato a diputado federal por el PCD, Partido del Centro Democrático que, fundó Marcelo Ebrard y Camacho Solís, que, por cierto, pues nosotros somos marcelistas, nosotros trabajamos en este equipo y pues es mi jefe político...”

“...Voy a hacer una corrección a lo que mencionaba de que si están preocupados por si vamos a ganar, no, no, no, ya ganamos y les voy a decir por qué, porque estamos cansados del maltrato que nos han dado, porque estamos cansados de las groserías que nos hacen, porque estamos cansados de promesas que nos hicieron, que presentaron y que no se cumplieron, porque estamos cansados de que nos han visto la cara y porque estamos cansados de que hay zonas en la alcaldía donde ni siquiera se toman la molestia de responder, es decir, ignorados, ya estuvo bueno y cómo vamos a permitir que alguien que ni siquiera viene a esta alcaldía lo haga, ¿no? ¿Si saben que no vive aquí? ¿no?, entonces, ¿cómo permitimos que estuviera? Yo les voy a decir cómo, el primer acto que uno tiene que tener pues es presentar la documentación que acredita donde vive uno y ella presentó un domicilio de familiares, sabiendo que no vivía aquí, ¿qué quiere decir eso?, que, desde el principio, el primer acto que tú tienes que hacer (...)...”

- *“...Entonces ¿qué ha pasado?, pues hemos luchado, hemos luchado, ¿por qué? ¿por dignificar a quién? A nuestra comunidad, a nuestra sociedad y ¿qué hicimos? Creamos programas para los adultos mayores ¿por qué? Pues porque es parte de nuestra sociedad, porque honramos qué, honramos la sabiduría, honramos la vida de las personas que trabajaron, que hicieron familia, que nos cuidaron, que construyeron en muchos casos con sus manos, sus casas, su patrimonio, porque solo los que han ido construyendo nuestro país y nos lo van delegando y, ¿Qué hicimos? Pues*

les dimos un espacio y un reconocimiento a la mujer, a la jefa de familia, (...) ¿Qué hemos hecho en la izquierda? Pues buscar ese espacio y dignificarlas y respetarla y es un trabajo constante que tenemos que hacer, (...) ¿Qué hicimos? Les voy a platicar que vivo yo, en la Cámara de Diputados, porque hay varias discusiones que, que yo sé que no se ven porque, pues el canal del Congreso no es tan divertido, entonces se hecha uno, un coyotito o algo así, y también hicimos programas, ¿Para quién? Para los estudiantes, ¿Por qué?, porque los queremos estudiando en las escuelas(...) ¿Qué hicimos?, hicimos un programa, que se llamaba “prepa sí” ¿Para qué?, para que los niños continuaran estudiando y se les da una beca (...) ¿Qué hacían con ese recurso?, decían “compre mis útiles, me compré mi uniforme o lo utilicé para el transporte o lo utilicé para apoyar en mi casa”, pero la derecha decía que, “esto no debe de ser” y hoy, los debates que tenemos, es eso que ya no quieren programas sociales, cosa que nosotros votamos para que sea un derecho constitucional, (...) eso es lo que yo escucho en los debates, no nada más les vengo a platicar cosas que alguien haya comentado, yo lo escucho y yo lo vivo (...).”

- **¿Qué tenemos que hacer?, tenemos que unirnos con dos objetivos, uno es apoyar a nuestro presidente, y darle todo nuestro apoyo y calidez a nuestra próxima presidenta, que es una mujer de izquierda y a quien le vamos a brindar el cariño y el apoyo, a nuestra amiga Claudia y estar con ella y que sepa que nosotros estamos con ella y que estamos dispuestos a dar ese compromiso de llevar la cuarta transformación de este siguiente nivel, que como ya lo he platicado, es momento de dar ese siguiente paso y le vamos a dar nuestro apoyo a nuestra amiga, Clara, para qué... pues porque la derecha quiere qué? quiere la Ciudad de México y están haciendo todo lo que se puedan imaginar para quitarla de la izquierda...”**
- **“...a la derecha como gobierno, pregúntenles cómo les va, lo mayores índices de violencia están en sus estados, nuestra alcaldía, el INEGI levanta, no sé si sepan, levanta un estudio cada tres meses y se publica, bueno, pues nuestra alcaldía, desde que llegó la señora ha incrementado la inseguridad, hoy el 64% de nosotros percibimos y vivimos nuestra alcaldía como insegura...”**
- **“...entonces tenemos que salir nos tenemos que organizar para que no, nos vuelva a suceder pero que tomaron ventaja y ¿Qué están haciendo ahorita? Pues están engañando a las personas, están dividiendo, están inventando historias y no tienen miedo, tienen pánico y, ¿Por qué vinieron a presentarse, ese día que estábamos aquí? Porque ya no saben cómo hacerle para qué, pues para que podamos hablar entre nosotros, para que nos conozcamos, para que digamos vamos a trabajar**

juntos y vamos a seguir peleando por una lucha que lleva décadas y que hay una pelea más, pero era para nosotros el primer contacto, es recuperar nuestro territorio, recuperar nuestra alcaldía, recuperar la toma de decisiones de lo que se debe de hacer y no estar a merced de otros intereses y, ¿Qué es lo que van a hacer? Pues engañándolos, estar dividiéndolos..."

- **"...De mí nunca escucharán, nunca, lo que hoy vemos constantemente que es, a mí no me toca, bueno, han visto como responden, pero a mí no me toca, oye que el agua, a mí no me toca, que los baches, a mí no me toca qué (inaudible) a mí no me toca, entonces, ¿Qué te toca?, ¿no? Y tampoco se le puede ir a preguntar porque te agarran a gritos si es que te logras encontrar, porque la puerta siempre ha estado cerrada de esa alcaldía, me refiero de dos años y medio para acá y si comparamos con un ejercicio previo pues donde empieza una cuarta transformación, donde estamos cimentando, donde estamos construyendo, pues en abismos, visible, palpable, tenemos muchas, muchas limitantes, tenemos grandes carencias, pero tenemos una grandísima ventaja y es las ganas y es la voluntad y es el corazón de todas las familias (inaudible) por hacer de nuestro hogar, un mejor lugar donde vivimos y me toca platicar con amigos de otras alcaldías y les digo, no no, es que tú vives en lo planito, tú no sabes los retos, que nosotros vivimos, cuando tú me hablas de movilidad, me hablas de que te cansas que el semáforo dura cinco minutos y te voy a llevar para que veas lo que es y cuando tú me hablas de otro tipo de problemas de que tienes que caminar, pues aquí no solo tienes que caminar, aquí es que, subes doscientos escalones y qué crees, y lo hacen las mujeres cargando el mandado o llevando a los niños y que, por primera vez, hicimos algo diferente y la señora con negligencia lo paró, porque cree que es muy bonito lastimar a las personas que hacer algo mediático y señala que eso es corrupción, ¿Por qué?, porque decidió apagarlo, así de sencillo, no los vayan a engañar, lo apagó y lo primero que haremos cuando nosotros lleguemos es darle la vuelta y prenderlo, así de fácil, ¿Qué hizo? Lo prendió, pero eso ella no lo va a decir, va a decir que esto es un acto de corrupción, va a decir que esto obra mal, pues no, y a quién lastimó, a las personas que tomaron ventaja y que fue muy bien pensado (inaudible) y que ella decidió apagar y así nos encontramos diferentes historias, todo ¿Para qué?, para que mediáticamente se luzca, porque laboralmente y territorialmente pues no lo vemos, en ningún lado, llena de baches la alcaldía, (inaudible), hay cámaras que no sirven, espacios que debieron ser rescatados y cuidados y; que están..."**

Participación que de igual manera se adminicula con el

contenido de la publicación de una nota periodística realizada por el medio de comunicación electrónico Reforma, por la que se dio cuenta de la participación del probable responsable en el evento denunciado, intitulada: ***“Hace López Casarín campaña anticipada en ÁO”***, cuyo contenido se constató en los términos señalados en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-159/2024** de veintisiete de febrero.

6. Existencia y contenido de una pinta en barda con el nombre y cargo del probable responsable

Se tiene por acreditado que la autoridad instructora constató la existencia de una barda semi blanqueada, en la que se observó una pinta con letras color guinda y negro que dicen lo siguiente:

“Tu Diputado Federal JAVIER LÓPEZ CASARÍN
Mándame un whats. Mándame un correo.
5561070645 hola@casarin.info
www.javierlopezcasarin.com



7. Inexistencia de los hechos por cuanto hace a la supuesta distribución de volantes con el nombre e

imagen del probable responsable para convocar a las personas al evento denunciado

Del escrito de queja se advierte que la parte denunciante se refiere a la existencia y distribución de volantes para convocar a las personas al evento de diez de febrero.

Sin embargo, del análisis del caudal probatorio, se puede afirmar que en autos **no constan elementos de prueba que generen certeza plena de la existencia de los volantes aludidos y, tampoco que estos hayan sido distribuidos en la Colonia Lomas de Becerra para convocar a la ciudadanía al evento denunciado.**

Esto es así, porque aun cuando la parte denunciante adujo que la **distribución de tales volantes en la demarcación territorial Álvaro Obregón, se llevó a cabo, días previos a la realización del evento de diez de febrero,** e inclusive anexó dos imágenes a su escrito de queja de los supuestos ejemplares, lo cierto es que **no obra en autos elemento de prueba alguno que haga verosímiles sus afirmaciones respecto a la existencia y distribución de estos.**

Esto es así, porque de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal, **tales manifestaciones por sí solas no puedan tener valor probatorio pleno,** salvo que, a juicio del Órgano Jurisdiccional y como resultado de su concatenación con otros elementos

que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo que en el caso concreto no acontece, pues aunado a que en autos no obra ejemplar alguno de los volantes referidos, lo cierto es que el contenido del Testimonio Notarial número setenta mil setecientos noventa y dos, tampoco acredita su existencia, pues lo cierto es que el Notario Público número noventa y siete de la Ciudad de México, **no tuvo a la vista los ejemplares originales de tales elementos propagandísticos**, pues como se precisó en el testimonio referido, se dio fe de la existencia de las fotografías que le fueron presentadas y que, según el dicho de la parte denunciante, fueron tomadas en el evento denunciado de diez de febrero.

Asimismo, en aras de corroborar la existencia de los volantes denunciados, el personal actuante de la Oficialía Electoral se constituyó en las calles de Guerrero y Principal en la Colonia Lomas de Becerra, alcaldía Álvaro Obregón, en donde de conformidad a lo establecido en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-187/2024** de cinco de marzo, interrogó a diversas personas quienes se identificaron como **Diana Lara, Antonio Pérez, Laura (sic) y Sandra Almeida**, quienes manifestaron no haber tenido conocimiento o no recordar lo relativo al evento cuestionado.

Y si bien una de las personas entrevistadas, de nombre **Sergio Castañeda Gómez**, señaló que sí supo de un evento en que estuvo presente el probable responsable, no recordaba ni la hora ni el día y **no vio volantes hasta el día del evento**, lo cierto es que tampoco indicó si eran de contenido idéntico al que se observa en las fotografías que le fueron presentadas.

Sin que tal afirmación quede desvirtuada con el contenido del video ofrecido por parte denunciada y que fue constatado por la Oficialía Electoral en el Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-188/2024** de cinco de marzo, en el que observa que una persona del género femenino, quien iba haciendo un recorrido en su auto observo diversas personas, en su mayoría con chalecos y gorras color guinda, quienes se encontraban distribuyendo volantes, de los cuales le entregaron uno según se aprecia en la imagen siguiente:



Sin embargo, de la captura de pantalla antes inserta, solo se advierte la imagen parcial de un volante con el nombre e imagen del probable responsable, sin que se observen mayores datos o características que permitan afirmar que se trata de los volantes denunciados; además de que tampoco se tiene en qué fecha fue grabado, o en qué calle o colonia fueron observadas varias personas distribuyendo volantes.

En consecuencia, no hay elementos con alto valor convictivo que permitan afirmarlo, ni fue posible para la autoridad instructora allegarse de alguno de tales volantes, ya sea porque alguna de las personas entrevistadas lo proporcionara o que la propia denunciante lo exhibiera como prueba de su acusación durante la instrucción del procedimiento, este Tribunal se encuentra imposibilitado para tener por acreditada su existencia y, menos aún, su distribución en la Colonia Lomas de Becerra en la referida demarcación territorial.

Pues las pruebas aportadas —impresiones fotográficas— constituyen pruebas técnicas en las que, si bien se observa el volante de mérito, ello no aporta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente personas identificadas con prendas de tenían distintivos del partido Morena llevaron a cabo su distribución¹⁶.

¹⁶ Lo que es acorde con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Federal, cuyo rubro es: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” Consúltese en www.te.org.mx.

Lo que se adminicula con el hecho de que, el propio probable responsable y el PVEM, negaron su participación o colaboración con tal hecho.

Por tanto, del análisis que este Tribunal Electoral ha realizado del caudal probatorio descrito en párrafos precedentes, se puede afirmar que, **no se cuenta con elementos que permitan afirmar de manera categórica e inequívoca la existencia y distribución de los volantes denunciados y, que a decir de la parte denunciante fueron utilizados para convocar a la ciudadanía para que se presentaran en el evento de diez de febrero.**

CUARTO. Cuestión previa

Previo al análisis de fondo de la presente controversia, es necesario resaltar que, como ha quedado precisado, en el acuerdo de dos de abril, la Comisión **hizo efectivo los apercibimientos** formulados a la parte denunciante en proveídos de veintitrés de febrero y uno de marzo, en el sentido de desechar la queja si no aportaba circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la propaganda denunciada consistente en **posters en la vía pública, publicaciones en redes sociales y la realización de eventos en las colonias Belén de las Flores, Unidad Plateros, Balcones de Cehuayo, La Huerta y El Pirul**, entre otros.

Sin embargo, al determinar el **inicio del procedimiento**, la Comisión señaló que dicha apertura derivó de la posible actualización de **actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, infracciones que derivaron de diversos hechos, entre ellos, **publicaciones en redes sociales**.

No obstante, este Tribunal Electoral estima que, aun cuando en un primer momento tal incongruencia ameritaría la devolución del expediente con la finalidad de que la autoridad instructora la subsanara, lo cierto es que ello a ningún fin práctico llevaría, toda vez que las publicaciones realizadas por el propio probable responsable a través de la red social **TikTok**, versan sobre los eventos celebrados en **las colonias Belén de las Flores, Unidad Plateros, Balcones de Cehuayo, La Huerta y El Pirul, de la demarcación territorial Álvaro Obregón**, respecto de los cuales fue **desechada la queja**.

Lo que de igual modo acontece con las publicaciones constatadas en la cuenta de Rosario Morales en la red social Facebook, pues aunado a que se trata de publicaciones de una **persona ajena** al presente procedimiento, lo cierto es que sus contenidos tampoco guardan relación con el evento materia de análisis.

Lo que se corrobora con el contenido del Acta Circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-186/2024** de cinco de marzo, emitida por la Oficialía Electoral, de la que se advierte que las publicaciones constatadas en la cuenta de TikTok del probable responsable y las publicaciones en la cuenta de Rosario Morales, no guardan identidad con contenidos audiovisuales ofrecidos por la denunciante para acreditar la realización del evento de diez de febrero que sí es materia de análisis en el presente procedimiento.

En tales condiciones y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o Procedimientos seguidos en forma de juicio, se debe privilegiar la solución del conflicto, este Tribunal considera innecesaria la devolución del expediente, pues lo cierto es que ello resultaría infructuoso, ya que en nada variaría el sentido de la resolución.

De ahí que la materia a dilucidar en el presente procedimiento consista en determinar si se acreditan las infracciones atribuidas a **Javier López Casarín**, derivadas de las manifestaciones realizadas en su participación en el evento de diez de febrero con los vecinos de la Colonia Lomas de Becerra, en el que se reprodujo una canción alusiva a dicho probable responsable y, de la existencia y contenido de una pinta en barda en la alcaldía Álvaro Obregón, en la cual se visualiza su nombre y cargo como Diputado Federal.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Controversia

Como se anticipó, la materia en la presente resolución consiste en analizar, si como lo sostiene la parte denunciante, **Javier López Casarín** incurrió en **actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.**

Lo anterior, derivado de la participación del probable responsable en el evento de diez de febrero, en la Colonia Lomas de Becerra, y, del contenido de una pinta en barda en la demarcación territorial Álvaro Obregón, en la cual se visualiza el nombre y cargo del Diputado Federal.

Sin que obste a lo anterior que, en párrafos precedentes, se haya precisado que no se cuenta con elementos probatorios que permitan reprochar al probable responsable la producción y reproducción de la misma durante el evento denunciado, pues lo cierto es que la Sala Superior del TEPJF ha establecido que **no se requiere para acreditar la infracción una vinculación específica con la persona beneficiaria,** puesto que incluso puede darse el caso de que la misma no tenga conocimiento previo de que se realizaría la conducta, pero ante el beneficio se actualiza el deber de deslinde para evitar que se configure una infracción a partir de su

consentimiento o aceptación del beneficio tácito o expreso posterior.

Por lo que, aun y cuando la autoría, producción y puesta a disposición de la canción denunciada para su reproducción en el evento denunciado no sea reprochable al probable responsable, ello no es obstáculo para analizar su contenido a partir de los elementos, personal, temporal y subjetivo, ya que para acreditar la infracción **no se requiere una vinculación específica del Diputado Federal y otrora candidato a la alcaldía Álvaro Obregón.**

Asimismo, en el presente apartado se determinará si se actualiza o no la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos **Morena, Verde Ecologista de México y de Trabajo**, derivada de los actos anticipados de campaña denunciados en contra de **Javier López Casarín**.

Ahora bien, por cuestión de metodología, las infracciones materia de estudio serán analizadas en el siguiente orden:

1. En primer lugar, **actos anticipados de campaña** atribuidos a **Javier López Casarín**, en su calidad de Diputado Federal;
2. La **culpa in vigilando** derivada de los actos anticipados de campaña atribuidos a los partidos políticos **Morena, Verde Ecologista y del Trabajo** que postularon a

Javier López Casarín como candidato a la Alcaldía
Álvaro Obregón;

3. La **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**, atribuidos a **Javier López Casarín**, en su calidad de Diputado Federal;
4. La **vulneración a los principios de imparcialidad y equidad**, atribuida a **Javier López Casarín**, en su calidad de Diputado Federal; y,

A. Actos anticipados de campaña

En el caso, se analizará si se actualizan o no los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para declarar la existencia de la infracción relativa a la comisión de **actos anticipados de campaña**.

Marco jurídico

El marco normativo que rige los actos anticipados de campaña es de carácter constitucional, legal y reglamentario, su finalidad consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente hasta el inicio de la campaña.

especto al marco constitucional, el artículo 41 Base IV de la Constitución Federal señala que la ley —secundaria— establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para la campaña electoral. Asimismo, incluye su duración, en cada caso.

En el ámbito local, la Constitución Local recoge tales disposiciones en el artículo 27 inciso B, numeral 7, fracción VI. En la Ciudad de México son los artículos 4 inciso c), fracción I y 274 fracción IV del Código, en relación con los diversos 8 fracción VII y 12 de la Ley Procesal, los que establecen qué son los actos anticipados de campaña.

Es decir, todos los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el artículo 396 del Código determina los plazos a los que se sujetarán las campañas electorales, los cuales se enuncian a continuación: **noventa** días en el caso de la elección para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad y **sesenta** días tratándose de las elecciones de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, Alcaldías y Concejalías de Mayoría Relativa.

En ese contexto, conforme a lo dispuesto en los diversos 7 fracción IX y 15 fracción VI de la Ley Procesal, se precisa que **las personas servidoras públicas** de la Ciudad de México pueden resultar responsables por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 449 numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que **constituyen infracciones por parte de las personas servidoras públicas**, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley.

En el mismo sentido, el artículo 445 inciso a) de la Ley General prohíbe a las personas **aspirantes, precandidatas o candidatas**, a realizar actos anticipados de campaña.

Lo que de igual modo está previsto en el artículo 10 fracción I de la Ley Procesal, en el que se da el carácter de infracción atribuible a **las personas precandidatas o candidatas** la realización de actos anticipados de campaña.

Por otro lado, el artículo 447 párrafo 1, inciso e), de la referida Ley General, establece que constituyen infracciones de la ciudadanía, de los y las dirigentes y personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la esa Ley.

Esto es, la legislación electoral determina con claridad quiénes son las personas a las que se imputará la realización de esas actividades y sobre las que, en su caso, se ejecutará la sanción correspondiente.

La Sala Superior del TEPJF ha reconocido¹⁷ que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de los **elementos temporal, personal y subjetivo**, de ahí que resulten indispensables para que esta Autoridad Jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña:

a. Un elemento personal: Que implica que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as o, por aquellas que tienen el carácter de servidoras públicas de la Ciudad de México;

b. Un elemento temporal: Que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidaturas y previamente al registro constitucional de candidatas/os;

c. Un elemento subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a

¹⁷ Véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-64/2007, SUP-RAP-66/2007 acumulados, así como los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-16/2009 y SUP-JRC-228/2016.

votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características.

La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior implica que el operador jurídico debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “votapor”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición es prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente

tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

Por lo tanto, **los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política** y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Por tal motivo, **es necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas**, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**

La segunda característica para tener por acreditado el elemento subjetivo, es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda¹⁸.

Por lo tanto, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda¹⁹.

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- i) La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje;
- ii) El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,
- iii) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

¹⁸ Criterio sustentado en el expediente SUP-JRC-194/2017

¹⁹ Criterios sustentados en las sentencias SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019

Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia **2/2023** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**

De esta manera, la Sala Superior considera que **para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.**

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Sin embargo, la Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que el análisis que debe hacerse para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”.

Sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Caso concreto

En el caso, se analizará si se actualizan o no los elementos personal, temporal y subjetivo necesarios para declarar la

existencia de la infracción relativa a la comisión de **actos anticipados de campaña**.

Pues, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.

❖ Elemento personal

Como se mencionó en el marco normativo, este elemento se refiere a que **los actos anticipados de campaña** son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, **aspirantes**, precandidaturas, e inclusive por personas **servidoras públicas**, es decir, atiende a la calidad o naturaleza de la persona que puede ser infractora de la normativa electoral.

En ese sentido, se considera que, en el caso de **Javier López Casarín**, **sí se actualiza** el elemento a estudio conforme a lo siguiente:

- a. **El evento de diez de febrero en que participó el probable responsable con personas vecinas de la colonia Lomas de Becerra**

Respecto de tal hecho, resulta relevante que el propio probable responsable reconoció que acudió a dicho evento denunciado en su calidad de Diputado Federal, que fue invitado por personas vecinas de la colonia Lomas de Becerra en la

demarcación territorial Álvaro Obregón y, que su participación obedeció al cumplimiento a las obligaciones derivadas de su cargo a fin de mantener un vínculo permanente con sus representados y para conocer sus necesidades.

Lo que cobra relevancia al considerar que al momento de los hechos —diez de febrero— aún se desempeñaba como Diputado Federal, cargo en el que solicitó licencia a partir del veintinueve de marzo siguiente.

Sin que se soslaye que el probable responsable **contaba con la calidad de aspirante a la candidatura por la Alcaldía Álvaro Obregón**, lo que se constató en página oficial del partido Morena en la que se publicó el Boletín de Prensa 240 de **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**, con la nota intitulada: ***“EN ÁO LA CUARTA TRANSFORMACIÓN LLEGARÁ DE LA MANO DE JAVIER LÓPEZ CASARÍN”*** y que fue invocada como un hecho notorio en párrafos precedentes.

Aspiración que se materializó con la candidatura por la cual se registró el veintidós de febrero y que le fue otorgada hasta **diecinueve de marzo siguiente**, con la que participó en la pasada jornada electoral de dos de junio y resultó ganador.

b. La letra de canción alusiva al probable responsable que se reprodujo durante el referido evento

Ahora bien, por lo que se refiere a la **letra de la canción** que se reprodujo durante el desarrollo del evento denunciado, se advierte el contenido: “Con **Javier** viene el cambio, con él es seguro que te dará su mano, él es un gran ser humano...” y “Con **Javier** la esperanza llegó, eso es cierto, se llegó el momento, el cambio viene ya con **Casarín**, viene el crecimiento...(inaudible)... no perdamos el tiempo (inaudible), con Javier la esperanza llegó eso es cierto”.

Y, si bien en dichas estrofas no se hace mención del cargo que desempeñaba, lo cierto es que como se ha precisado, para la fecha del evento denunciado, entonces ya contaba con la calidad de **aspirante** a la candidatura por la alcaldía Álvaro Obregón.

c. Una pinta en barda ubicada en la alcaldía Álvaro Obregón, con el nombre y cargo de Diputado Federal.

Por lo que se refiere al contenido de la pinta en barda constatada por la autoridad instructora, también permite identificar plenamente al probable responsable en su calidad de persona servidora pública, pues cita expresamente su nombre y su cargo en la frase: “*Tu Diputado Federal JAVIER LÓPEZ CASARÍN*”.

Lo que hace plenamente identificable al probable responsable como **persona servidora pública**, ya que se desempeñaba

como Diputado Federal.

Lo que lleva a este Tribunal Electoral a concluir que el elemento personal analizado **se encuentra colmado**.

❖ Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, como la característica primordial para la configuración de tales infracciones.

Asimismo, cabe precisar que la Sala Superior en el expediente SUP-REP-822/2022 estableció que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.

Así, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior, hay que tomar en cuenta que el elemento temporal se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o las campañas e incluso antes del inicio del proceso electoral, por lo que se tiene lo siguiente:

Plazos para campañas y precampañas

- **Precampaña para Jefatura de gobierno:** del 5 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Precampaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 25 de noviembre 2023 al 3 de enero de 2024
- **Campaña para Jefatura de gobierno:** del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024
- **Campaña para Diputaciones y Alcaldías:** del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024

Fuente: Página oficial del Instituto Nacional Electoral

Conforme con lo anterior, se puede advertir que, **al diez de febrero**, fecha en que se llevó a cabo el evento denunciado y al **cinco de marzo**, fecha en que se constató la pinta en una barda en la demarcación territorial Álvaro Obregón, ya había dado inicio el Proceso Electoral Local Ordinario en esta Ciudad, y no había iniciado el periodo de campañas, por lo que para este órgano jurisdiccional **sí se actualiza el presente elemento**.

Sin que este Tribunal, advierta algún elemento de que la conducta desplegada por el probable responsable, haya sido sistemática, pues lo cierto, en el procedimiento que ahora se resuelve, solo se trató de un evento realizado el diez de febrero y de una pinta en una barda constatada en la Alcaldía el cinco de marzo.

❖ Elemento subjetivo

Para actualizar este elemento debe analizarse cuál es la finalidad de los actos, entendidos como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o manifestaciones

y/o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el pasado Proceso Electoral.

Asimismo, como ha sido destacado, la Sala Superior ha sostenido que **las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña**, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De ahí que, para estar en aptitud de concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si las manifestaciones denunciadas en el evento de diez de febrero, la canción que ahí mismo se reprodujo y, la pinta en una barda dentro de la demarcación territorial Álvaro Obregón, contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o bien alguna solicitud de apoyo para contender en el Proceso Electoral en curso.

Además de analizar **si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Bajo ese esquema, respecto **las manifestaciones** del probable responsable en el **evento de diez de febrero**

realizado con personas vecinas de la colonia Lomas de Becerra, no se actualiza el elemento en estudio.

Lo que se concluye del análisis de las manifestaciones que hizo en dicho evento, entre las que destacan las siguientes:

“...Voy a hacer una corrección a lo que mencionaba de que si están preocupados por si vamos a ganar, no, no, no, ya ganamos y les voy a decir por qué, porque estamos cansados del maltrato que nos han dado, porque estamos cansados de las groserías que nos hacen, porque estamos cansados de promesas que nos hicieron, que presentaron y que no se cumplieron, porque estamos cansados de que nos han visto la cara y porque estamos cansados de que hay zonas en la alcaldía donde ni siquiera se toman la molestia de responder, es decir, ignorados, ya estuvo bueno y cómo vamos a permitir que alguien que ni siquiera viene a esta alcaldía lo haga, ¿no? ¿Si saben que no vive aquí? ¿no?, entonces, ¿cómo permitimos que estuviera? ... el primer acto que uno tiene que tener pues es presentar la documentación que acredita donde vive uno y ella presentó un domicilio de familiares, sabiendo que no vivía aquí...”

“...¿Qué tenemos que hacer?, tenemos que unirnos con dos objetivos, uno es apoyar a nuestro presidente, y darle todo nuestro apoyo y calidez a nuestra próxima presidenta, que es una mujer de izquierda y a quien le vamos a brindar el cariño y el apoyo, a nuestra amiga Claudia y estar con ella y que sepa que nosotros estamos con ella y que estamos dispuestos a dar ese compromiso de llevar la cuarta transformación de este siguiente nivel, que como ya lo he platicado, es momento de dar ese siguiente paso y le vamos a dar nuestro apoyo a nuestra amiga, Clara, para qué... pues porque la derecha quiere qué?, quiere la Ciudad de México y están haciendo todo lo que se puedan imaginar para quitarla de la izquierda...”

“...a la derecha como gobierno, pregúntenles cómo les va, lo mayores índices de violencia están en sus estados, nuestra alcaldía, el INEGI levanta, no sé si sepan, levanta un estudio cada tres meses y se publica, bueno, pues nuestra alcaldía, desde que llegó la señora ha incrementado la inseguridad, hoy el 64% de nosotros percibimos y vivimos nuestra alcaldía como insegura...”

*“...entonces **tenemos que salir, nos tenemos que organizar para que no, nos vuelva a suceder pero que tomaron ventaja y ¿Qué están haciendo ahorita? Pues están engañando a las personas, están dividiendo, están inventando historias y no tienen miedo, tienen pánico...**”*

*“ **hay una pelea más, pero era para nosotros el primer contacto, es recuperar nuestro territorio, recuperar nuestra alcaldía, recuperar la toma de decisiones de lo que se debe de hacer y no estar a merced de otros intereses ...**”*

“...De mí nunca escucharan, nunca, lo que hoy vemos constantemente que es, a mí no me toca, bueno, han visto como responden, pero a mí no me toca, oye que el agua, a mí no me toca, que los baches, a mí no me toca qué (inaudible) a ni no me toca, entonces, ¿Qué te toca?, ¿no?...”

“...la puerta siempre ha estado cerrada de esa alcaldía, me refiero de dos años y medio para acá y si comparamos con un ejercicio previo pues donde empieza una cuarta transformación, ... pero tenemos una grandísima ventaja y es las ganas y es la voluntad y es el corazón de todas las familias (inaudible) por hacer de nuestro hogar, un mejor lugar donde vivimos...”

En principio debe destacarse que el propio probable responsable reconoció que acudió al referido evento en atención a una invitación que recibió por parte de personas vecinas de la colonia Lomas de Becerra y, que lo hizo en su calidad de Diputado Federal, ello en cumplimiento de las obligaciones derivadas de su cargo y con el objeto de mantener un vínculo permanente con las personas a quienes representaba.

Asimismo, señaló que pretendía hacer un programa en el que pudiera preguntarles de manera personal a la ciudadanía qué querían, además de que resaltó los programas que durante su

gestión fueron implementados en favor de la mujer, de estudiantes y de personas de la tercera edad.

Sin que se soslaye que algunas de las manifestaciones del probable responsable que en dicho evento realizó, se ubiquen en un contexto **político-electoral**, tales como, ***“ya ganamos”***, ***“Qué tenemos que hacer?, tenemos que unirnos con dos objetivos, uno es apoyar a nuestro presidente, y darle todo nuestro apoyo y calidez a nuestra próxima presidenta, que es una mujer de izquierda y a quien le vamos a brindar el cariño y el apoyo, a nuestra amiga Claudia y estar con ella y que sepa que nosotros estamos con ella y que estamos dispuestos a dar ese compromiso de llevar la cuarta transformación de este siguiente nivel”***, y, ***“que hay una pelea más, pero era para nosotros el primer contacto, es recuperar nuestro territorio, recuperar nuestra alcaldía, recuperar la toma de decisiones”***.

Así como las referencias comparativas respecto a los índices de violencia en esa demarcación territorial y en otros estados, pues **lo cierto es que de las mismas no se advierte el uso de palabra o expresión alguna con la que de manera inequívoca estuviese haciendo un llamado expreso a votar en favor o en contra de una candidatura o un equivalente funcional**, aun cuando para entonces, el probable responsable ya sabía que ostentaría una candidatura.

Si bien el probable responsable hizo manifestaciones tales

como: ***“ya estuvo bueno y cómo vamos a permitir que alguien que ni siquiera viene a esta alcaldía lo haga, ¿no? ¿Si saben que no vive aquí? ¿no?, entonces, ¿cómo permitimos que estuviera?, “ella presentó un domicilio de familiares, sabiendo que no vivía aquí”, “pues nuestra alcaldía, desde que llegó la señora ha incrementado la inseguridad, hoy el 64% de nosotros percibimos y vivimos nuestra alcaldía como insegura...”***, lo cierto es que en las mismas no se advierte un señalamiento inequívoco y explícito de a quién se refiere, esto es, no se advierte un llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política o candidatura alguna.

De ahí que, sus expresiones únicamente denotan una opinión respecto de alguna persona de quien no precisa su nombre y que, por tanto, no es identificable.

Además, para este órgano jurisdiccional el contenido de las expresiones tampoco puede ser considerado como equivalente funcional, dado que no es posible identificar, de forma indubitable, a la persona a quién se refiere y tampoco se advierten expresiones que equivalgan a “vota por mí”, “apoya a” o “rechaza a”, sino que se trata de opiniones genéricas sin que pueda advertirse con contundencia a quién hace referencia.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio de la Sala Superior en el expediente SUP-REP-502/2023 en el sentido de que señala, que aun cuando se advierten posicionamientos sobre el

proceso electoral y se emiten opiniones del denunciado, e incluso si se refiere a sus intenciones de contender por una candidatura y **no son acompañadas de una solicitud que implique un llamado unívoco a votar a favor de su posible candidatura o respecto de algún partido, no es posible actualizar un llamamiento al voto.**

De lo anterior, tampoco puede advertirse que existió una sistematicidad en la conducta denunciada, ya que solo se trató de su participación en un evento con personas vecinas de la colonia Lomas de Becerra, al que acudió en su calidad de Diputado Federal y sin hacer mención alguna en relación a la candidatura a la que, desde entonces, ya aspiraba.

De lo que se concluye que, por lo que hace a las manifestaciones realizadas por el probable responsable en el evento denunciado, **no se colma el elemento en análisis.**

Bajo esa misma línea argumentativa, **tampoco se advierte que el contenido de la canción**, cuya reproducción se llevó a cabo durante el evento referido, se emita alguna expresión que pudiese implicar un llamado explícito o implícito al voto.

Esto es así, porque de las frases utilizadas en dicha canción refieren: ***“Con Javier viene el cambio, con él es seguro que te dará su mano, él es un gran ser humano...”***, ***“Con Javier la esperanza llegó, eso es cierto, se llegó el momento, el cambio viene ya con Casarín, viene el***

crecimiento...(inaudible)... no perdamos el tiempo (inaudible), con Javier la esperanza llegó eso es cierto.”, sin que en alguna de ellas se advierta un llamado inequívoco y explícito para que la ciudadanía presente en dicho evento, votara en su favor o en contra de alguna otra opción política, sino que se limita a hacer referencias de las presuntas cualidades del probable responsable como persona.

Sin que las frases ahí mencionadas se refieran a algún proceso electoral, ni a su posible candidatura, ni contienen solicitud de apoyo en favor o en contra de opción política alguna ni **expresiones explícitas, unívocas e inequívocas de rechazo** que pudieran constituir equivalentes funcionales para el aludido propósito.

De ahí que del contenido de la canción que se reprodujo durante el evento denunciado, **tampoco se actualice el elemento subjetivo en estudio.**

Ahora bien, por cuanto hace al **contenido de la pinta en una barda** constatada por la autoridad instructora, sí es posible advertir el nombre, cargo y datos de localización, como teléfono, correo y página electrónicos en Internet del probable responsable, lo cierto es que tales datos derivan del ejercicio del cargo como Diputado Federal.

Además de que su contenido no hace alusión a una calidad distinta a aquélla con la que ahí se ostenta, y **no se hace referencia a un proceso electoral ni constituyen mensajes**

que, de manera expresa o de forma equivalente se haga un llamado al voto o de apoyo en favor del probable responsable.

Pues tal contenido, no contiene mensaje o expresión alguna de solicitud de apoyo en favor o en contra de opción política alguna, ni se advierten **expresiones explícitas, unívocas e inequívocas de rechazo** que pudieran constituir equivalentes funcionales para el aludido propósito.

Dicho lo anterior, se considera innecesario analizar si la participación del probable responsable en el evento denunciado o la reproducción de dicha canción tuvo algún impacto y trascendencia en la ciudadanía,²⁰ porque los hechos denunciados no afectaron, ni pusieron en riesgo, los principios que rigen la contienda electoral, en tanto que no constituyen llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales²¹.

En consecuencia, del análisis realizado a las conductas aquí analizadas se desprende que, en el caso, se colman los elementos siguientes:

²⁰ Conforme a los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-86/2023.

²¹ Ver SUP-REP-142/2024 de seis de marzo de dos mil veinticuatro.

HECHOS DENUNCIADOS	ELEMENTOS		
	Personal	Temporal	Subjetivo
Manifestaciones de Javier López Casarín en el evento de diez de febrero	Sí	Sí	No
Reproducción de una canción durante dicho evento que se refiere al probable responsable	Sí	Sí	No
Pinta en una barda ubicada en la demarcación territorial Álvaro Obregón	Sí	Sí	No

En consecuencia, **se tiene por inexistente la infracción relativa a los actos anticipados de campaña** atribuidos a **Javier López Casarín**, en su calidad de Diputado Federal y aspirante a la candidatura por la Alcaldía Álvaro Obregón.

B. Culpa in vigilando

Marco normativo

La **culpa in vigilando** o también llamada responsabilidad indirecta, en la doctrina se define como el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito de responsabilidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la **culpa in vigilando** se refiere a las conductas infractoras de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos, como entes de interés público, al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidatos/candidatas, militantes, terceros o personas relacionadas con sus actividades, si para evitar su comisión o continuidad de las

mismas deja de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que las inhiban.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que en la *culpa in vigilando* se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos como garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático y su respectivo deber de respeto absoluto a la legalidad.

Bajo ese contexto, ha señalado que las conductas de cualquiera de las personas dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadoras de un partido político, o incluso de personas distintas —siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido político— con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos y se vulneran o pongan en peligro los valores que al efecto las normas protegen, es responsabilidad del propio instituto porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Tesis XXXIV/2004, de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Tesis surgida de la interpretación realizada por el TEPJF a los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución federal, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se concluyó que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas y empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Además, consideró que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

De tal manera, el TEPJF destacó en esa Tesis que las personas legisladoras mexicanas habían reconocido a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto a nivel constitucional como legal.

En ese tenor, la Sala Superior del TEPJF enfatizó que el artículo 41 constitucional regula:

a) El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por

la violación a la ley; y,

b) La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar para que ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan esas personas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.

Lo que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Por lo que, en la Tesis mencionada, el TEPJF concluyó que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceras personas que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, por lo que si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución Federal como en la Ley Electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores de los partidos políticos (conformación de la voluntad general y la representatividad a través del

cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional), acarrea la imposición de sanciones.

Por lo que, la Sala Superior del TEPJF consideró que era posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus integrantes, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

De esa manera, ha establecido que el partido político se vuelve responsable indirecto o por culpa in vigilando, al no deslindarse de manera eficaz de la conducta desplegada por sus candidatos o candidatas, integrantes o simpatizantes infractoras de la normativa electoral, por lo que deben adoptar medidas o acciones que cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

Lo anterior, dado que ha enfatizado el TEPJF que los partidos políticos conocen las consecuencias y sanciones que pueden generarse por el incumplimiento a su deber de vigilancia; máxime cuando también obtienen algún beneficio de dichas conductas.

Además, de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-

213/2009, entre otros, para excluir de responsabilidad al partido político resultaba menester que hubiesen ejercido acciones o medidas eficaces idóneas, jurídicas, oportunas y razonables como serían el presentar la denuncia correspondiente; emitir la comunicación correspondiente a la empresa denunciada para hacerle sabedora de que se cometía una infracción a la ley electoral o dar aviso en tiempo a la autoridad electoral de la transmisión del programa en periodo prohibido, pues de lo contrario se entendería que asumió una actitud pasiva o tolerante, motivo de responsabilidad.

En consecuencia, ha establecido que la forma en que un partido político o una persona candidata puede liberarse de responsabilidad por la difusión de contenidos que los puedan colocar en una situación que pudiera contravenir alguna norma electoral, debe ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley, es decir, mediante alguna acción que implique el rechazo de la conducta infractora, pues de lo contrario, se considera que existe una actuación pasiva y tolerante y, por lo tanto, incurre en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Por otro lado, el TEPJF al analizar la conducta infractora de militantes, ha establecido que los partidos políticos, como ya

se ha dicho, tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Sin embargo, **no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de personas servidoras públicas**, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

En efecto, si bien un partido político puede ser responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, por las conductas ilícitas de sus militantes, simpatizantes o terceras personas, en virtud de su posición de garante o de algún beneficio obtenido, esto no se actualiza de manera automática, sino que requiere de ciertas condiciones, entre otras, la existencia objetiva del vínculo de garante, de manera que, ordinariamente, la responsabilidad no debe ser extensiva hacia el partido, cuando la persona infractora directa actualiza la falta en el desempeño o ejercicio de su encargo como persona funcionaria pública o electa popularmente.

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos 7 y 8,

establece principios y valores relacionados con el buen uso de los recursos públicos del Estado, en el que se imponen restricciones en las que se debe sujetar el actuar de las personas servidoras públicas.

Al respecto, dicho precepto constitucional hace referencia también a la exigencia que se dé una actuación imparcial de personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido político, persona candidata o coalición obtenga algún beneficio que pueda influir en la contienda.

Por lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que los partidos políticos carecen de interés jurídico para promover medios de impugnación en defensa de personas servidoras públicas por la infracción a la legislación electoral, aun cuando sean sus militantes, dado que la sanción impuesta no tiene incidencia en la esfera jurídica de los institutos políticos a los que pertenecen. Tampoco pueden ejercer una acción tuitiva a su favor, ya que la función que las personas servidoras públicas realizan forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo en lo individual.

En conclusión, la *culpa in vigilando* se traduce en la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como entes de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidaturas, dirigentes e integrantes, para garantizar que los Procesos Electorales se

ajusten a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Caso concreto

En mérito de lo analizado, al **no acreditarse los actos anticipados de campaña** atribuidos a **Javier López Casarín**, en su calidad de aspirante a la candidatura por la alcaldía Álvaro Obregón, resulta innecesario el estudio respecto de la participación o no de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, que postularon al probable responsable a la Alcaldía Álvaro Obregón.

En ese sentido, al no haberse acreditado alguna infracción vinculada con personas militantes, simpatizantes o vinculados a los partidos políticos denunciados, estos no son responsables de faltar a su deber de cuidado.

En consecuencia, se determina que es **inexistente** la culpa in vigilando denunciada en contra de los partidos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**.

C. Promoción personalizada

Marco Jurídico

El párrafo octavo del artículo 134 Constitucional impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación

social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de la persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación Social, se señala que además de las restricciones previstas en el artículo 21 relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

También, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social que utilice para su difusión.

En suma, la finalidad de los preceptos mencionados es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Cabe recordar que, al respecto, el TEPJF ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún Proceso Electoral, plataforma política o

proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político²².

Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior del TEPJF respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

Así, ha determinado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión, sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial²³.

Además, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos²⁴.

²² Criterio sostenido al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

²³ Criterio emitido en los expedientes: SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

²⁴ Lo que se advierte en la sentencia del expediente: SUP-REP-37/2019 y acumulados.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos séptimo y octavo, como ya se expuso, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:²⁵

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos, y neutralidad²⁶.
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario²⁷.
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para

²⁵ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

²⁶ Criterio previsto en la Tesis electoral V/2016, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

²⁷ Ídem.

identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares²⁸.

- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles²⁹.
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales³⁰.
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad³¹.

²⁸ Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

²⁹ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro: **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”**. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

³⁰ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

³¹ Criterio previsto en la Tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

Elemento personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombres, voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar de manera efectiva si revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. El inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal dicho Proceso, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando

se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”³²**.

En el entendido de que, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de la infracción.

Caso concreto

Ahora bien, previo estudio de fondo que se realice a fin de dilucidar si se actualiza la **promoción personalizada** atribuida a **Javier López Casarín** en calidad de Diputado Federal, debe precisarse si los elementos propagandísticos sujetos a análisis constituyen **propaganda gubernamental** y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada.

Al respecto, cabe precisar que la Sala Superior, al resolver el **SUP-REP-0037/2019**, determinó lo siguiente:

“... esta Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha sostenido que la **propaganda gubernamental** es aquélla que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes

³² Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido **esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.**

De esta manera, **para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo.**

Es decir, **puede existir propaganda gubernamental** en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y **no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad** y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Según puede verse, **el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje**".

(...) se advierte de un análisis del contenido del citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, **en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno;** lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante lo anterior, la Sala Superior señaló en el SUP-RAP-74/2011, que: "...**se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público** y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, **para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público,**

ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. (...)".

En suma, la **propaganda gubernamental** es aquella que es **difundida, publicada o suscrita por cualquier persona servidora pública**, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, y que el factor esencial para determinarla es el contenido del mensaje³³.

Por tanto, a efecto de determinar si en el caso, se actualiza la infracción en estudio, se debe determinar si los elementos publicitarios denunciados constituyen **propaganda gubernamental** y, en caso afirmativo, si su contenido actualiza los elementos de promoción personalizada.

Así, del análisis de los elementos propagandísticos denunciados, se determina lo siguiente:

- a) La canción que fue reproducida durante el evento denunciado no constituye propaganda gubernamental.**

Para afirmar lo anterior, se estima necesario traer a colación que, como quedó acreditado, en autos no consta elemento de

³³ Criterio emitido por el TEPJF al resolver el SUP-REP-037/2019 y acumulados.

prueba alguno que desvirtuara lo afirmado por el probable responsable en el sentido de que no ordenó ni realizó los audios o canciones reproducidas en el evento de diez de febrero, o que permita presumir que fue él quien les proporcionó el audio a las personas organizadoras para su reproducción.

Esto es, no se cuenta con elemento de prueba alguno que permita afirmar que la producción y entrega de la canción reproducida en el evento denunciado estuvo a cargo del probable responsable o de algún otro ente público.

Así como tampoco advirtió que, a través de la letra, se hiciera referencia alguna a logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, pues de los extractos de la letra que fueron constatados por la autoridad instructora, únicamente se pueden percibir frases que se refieren a cualidades personales del probable responsable, a saber:

“Con Javier viene el cambio, con él es seguro que te dará su mano, él es un gran ser humano...”

“Con Javier la esperanza llegó, eso es cierto, se llegó el momento, el cambio viene ya con Casarín, viene el crecimiento...(inaudible)... no perdamos el tiempo (inaudible), con Javier la esperanza llegó eso es cierto.”

Sin que el hecho de que se mencione su nombre y apellido sea suficiente para afirmar lo contrario, aunado a que ello no constituye un elemento determinante para considerar tal material como propaganda gubernamental, no se hizo referencia alguna al cargo que desempeñaba, ni tampoco a

alguna afiliación política o propuestas político-electorales, o programas institucionales que la misma estuviese ejecutando, o como aspirante a un cargo de elección popular o a algún logro de gobierno, para lograr que fuera identificado por la ciudadanía.

De ahí que, válidamente se pueda concluir que las expresiones contenidas en la canción cuya reproducción fue denunciada **no constituyen propaganda gubernamental**, sino manifestaciones genéricas alusivas al probable responsable.

En tales condiciones, de los razonamientos expuestos lo procedente es declarar **la inexistencia** de la **promoción personalizada** derivada de la reproducción de una canción durante el desarrollo del evento denunciado.

b) Por lo que se refiere a la pinta en barda constatada por la autoridad instructora en la demarcación territorial Álvaro Obregón, sí constituye propaganda gubernamental.

Ello en atención que de su contenido se advierte, se contienen datos como el nombre y el cargo del probable responsable, así como los datos de localización, como lo son su teléfono, correo electrónico y página electrónica y frases como “Mándame un Whats” y “Mándame un correo”, lo que, efectivamente deriva del ejercicio de su cargo.

Por tanto, de conformidad con los criterios discernidos sobre lo que se debe entender por propaganda gubernamental, este Tribunal Electoral estima que, tal elemento propagandístico **sí es susceptible de ser considerado como propaganda de esa naturaleza.**

c) Manifestaciones realizadas por el probable responsable, durante el evento de diez de febrero, en que participó en su calidad de Diputado Federal.

Al respecto, resulta relevante que el probable responsable participó en el evento denunciado en calidad de Diputado Federal, e inclusive, señaló que dicha actividad derivó del cumplimiento a sus obligaciones para mantener un vínculo permanente con sus representados y conocer sus necesidades.

Esto es, se trató de un discurso, en que el probable responsable, en su calidad de persona servidora pública, expuso ante personas habitantes de la colonia Lomas de Becerra, distintos aspectos relacionados con la Alcaldía. En el entendido de que en autos no hay constancias que permitan afirmar que se trató de un evento público y que, en las imágenes y videos se observan pocas personas.

Lo que permite a este Órgano Jurisdiccional considerar tales manifestaciones son de naturaleza informativa respecto de diversos rubros que fueron cuestionados por los asistentes del evento, las cuales deben ser analizadas a fin de determinar si

con ellas se configura la promoción personalizada atribuida al probable responsable.

Dicho lo anterior, lo que procede es, que esta autoridad jurisdiccional, analice a tanto **el contenido de la pinta en barda denunciada**, como las **manifestaciones realizadas por el probable responsable en el evento de diez de febrero**, a la luz de los elementos previstos en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**³⁴

Pues, **si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer la existencia de esta infracción.**

Elemento personal

En el caso, se estima que este elemento **sí se colma** respecto de las **manifestaciones del probable responsable** en el evento denunciado, pues él mismo reconoció que acudió y participó en el evento denunciado en su calidad de Diputado Federal e, inclusive, indicó que ello derivó del cumplimiento a las obligaciones inherentes a su cargo para mantener un vínculo permanente con sus representados y, a fin de conocer sus necesidades.

³⁴ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

Mientras que **del contenido de la pinta en una barda en la demarcación territorial Álvaro Obregón**, también **se actualiza el elemento personal en estudio**, al identificarse plenamente tanto el nombre como el cargo del probable responsable.

Lo que además se concatena, en ambos casos, con el hecho de que, **al diez de febrero**, fecha del evento denunciado y, **al cinco de marzo siguiente**, fecha en que se constató la existencia y contenido de la pinta en barda, el probable responsable aún se desempeñaba como Diputado Federal, cargo en que solicitó licencia, misma que le fue otorgada a partir del veintinueve de marzo siguiente.

- **Elemento objetivo**

Análisis a partir del cual este Tribunal Electoral estará en aptitud de determinar **si las manifestaciones realizadas en el evento de diez de febrero y, si el contenido de la pinta en una barda constatada por la autoridad instructora**, reflejan una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo constitucional, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones tendientes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que **no se acredita el elemento objetivo** de la promoción personalizada atribuida

a Javier López Casarín, respecto de las manifestaciones realizadas en el evento denunciado.

Ello es así, porque además de que el propio probable responsable manifestó que acudió a dicho evento en cumplimiento a sus obligaciones como Diputado Federal y, en razón a una invitación que recibió por parte de personas vecinas de la colonia Lomas de Becerra, lo cierto es que las expresiones que ahí realizó estuvieron dirigidas exclusivamente a un grupo reducido de personas habitantes de la colonia, con quien dijo llevo a cabo ese encuentro a fin de conocer sus necesidades.

Sin que pase desapercibido que, como ya se destacó, en dicho evento las manifestaciones estaban encaminadas a dar información sobre temas de interés general que se fueron desarrollando de manera espontánea por el intercambio de ideas entre el probable responsable y los asistentes, lo que se llevó a cabo en las calles de Vicente Guerrero y Principal (específicamente en las canchas), en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Máxime que, de las imágenes y videos antes analizados, no se advierte que se tratara de un evento masivo, sino de una reunión a la que acudió un número reducido de personas presuntamente habitantes de la colonia Lomas de Becerra.

Por tanto, toda vez que sus manifestaciones estuvieron dirigidas a personas vecinas de la colonia Lomas de Becerra en un evento en el que se trataron temas de interés general, sin fines proselitistas y, que, no se tiene certeza de que hayan trascendido a la ciudadanía en general, es que este Tribunal Electoral puede válidamente concluir que no se puso en riesgo la equidad de la contienda electoral.

Además, debe destacarse, que el hecho de que dicho evento haya sido difundido en diversos medios de comunicación, lo cierto es que ello obedeció al quehacer informativo que estos desempeñan, sin que de tales ediciones se advierta que el evento analizado haya tenido un fin u objetivo de naturaleza electoral.

Lo que lleva a tener por **no colmado el elemento objetivo en estudio**, por lo que hace a las expresiones realizadas en el evento de diez de febrero.

Elemento que de igual manera **no se tiene por colmado** por lo que se refiere al contenido de **la pinta en una barda** constatada por la autoridad instructora, pues si bien de los elementos gráficos y textuales, se advierte el nombre y datos de localización del probable responsable, también es que se refiere a él en su carácter de Diputado Federal.

Sin que se advierta referencia o alusión alguna a su afiliación política o a propuestas político-electorales que identifiquen a

Javier López Casarín frente a la ciudadanía, de un modo distinto a aquél con que se ostenta.

Esto es así, porque de las frases: “*Mándame un whats. Mándame un correo*”, no se advierte expresión alguna relacionada con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público o, inclusive, con algún proceso electoral.

En tales condiciones, como se adelantó, se tiene **por no colmado el elemento objetivo** en estudio, respecto a las **manifestaciones de Javier López Casarín** en el evento denunciado y por lo que hace al contenido de la pinta en barda denunciada..

- **Elemento temporal**

Para la actualización de este elemento y determinar la existencia de la infracción, resulta relevante establecer si las manifestaciones del probable responsable en el evento denunciado y el contenido de la pinta en barda antes analizada, se efectuaron iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevaron a cabo fuera del mismo.

Esto es, si las conductas denunciadas tuvieron verificativo dentro del referido Proceso, lo que generaría la presunción de que a través de las conductas denunciadas se tuvo el propósito

de incidir en la contienda.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de la campaña electoral, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Ahora bien, en atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas analizadas, es dable **tener por acreditado el elemento temporal.**

Ello es así, porque la realización del **evento en que participó probable responsable**, tuvo lugar el **diez de febrero**, mientras que el contenido de **pinta en una barda** fue constatado el **cinco de marzo**; por lo que en ambos momentos ya estaba transcurriendo el periodo de intercampaña, y por ende, **ya había dado inicio el proceso local electoral**, lo que lleva a este Tribunal Electoral a tener por acreditado este elemento³⁵.

Robustece tal conclusión el contenido de la referida **Jurisprudencia 12/2015**, en el sentido de que la infracción de promoción personalizada puede presentarse dentro o fuera de un proceso electoral, en el cual será necesario realizar un

³⁵ Ver la sentencia del expediente TECDMX-PES-010/2021 en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, emitida en el Juicio Electoral identificado con el número de expediente SCM-JE-29/2021.

análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.

Máxime, que como ha quedado destacado, **ya se encontraba en el debate público la aspiración de Javier López Casarín a la candidatura por la alcaldía Álvaro Obregón**, por lo que se tiene por acreditado el elemento temporal³⁶.

En consecuencia, del análisis de las conductas aquí analizada se desprende que, en el caso, **se colman los elementos siguientes:**

HECHOS DENUNCIADOS	ELEMENTOS		
	Personal	Objetivo	Temporal
Manifestaciones de Javier López Casarín en el evento realizado el 10 de febrero en la colonia Lomas de Becerra	Sí	No	Sí
Una pinta en barda , localizada en la demarcación territorial Álvaro Obregón	Sí	No	Sí

Ante tales circunstancias, determina **inexistente** la infracción relativa a la **promoción personalizada** atribuida a **Javier López Casarín**, derivada de las manifestaciones realizadas en el evento de diez de febrero ante un grupo reducido de personas presuntamente habitantes de la colonia Lomas de Becerra, así como por la pinta en una barda localizada en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

³⁶ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSL-1/2024 y, que fue confirmado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-9/2024.

D. Uso indebido de recursos públicos

Marco Jurídico

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que **las personas servidoras públicas** de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta manera, se advierte que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y a evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF al resolver **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar de las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución Federal, se considerarán personas servidoras públicas aquellas representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarias y empleadas y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los que laboren en los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

Obligación que tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

El propósito no es impedir que las y los servidores públicos realicen actividades a las que están obligados en los diferentes órdenes de gobierno y menos prohibir que ejerzan sus

atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Sino que prevén una **directriz de medida**, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

En síntesis, la Sala Superior, en el expediente **SUP-REP-185/2020**, estableció lo siguiente:

- La prohibición para la difusión de propaganda gubernamental prevista en el **artículo 41** constitucional **tiene un carácter temporal**, delimitado por el espacio que comprenden las campañas electorales y hasta la fecha de la jornada electoral. Con las excepciones correspondientes a las campañas de información de las autoridades electorales, las de servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
 - Es posible difundir información pública de carácter institucional en portales de Internet, aun en periodos de campaña y de veda electoral, siempre

- que no se posicione a favor o en contra a alguna opción política o electoral³⁷.
- En periodo de veda está prohibida la difusión de propaganda gubernamental en la que se aluda a acciones o logros de gobierno³⁸.
 - La difusión de propaganda electoral en periodo de veda por medio de redes sociales también vulnera la norma³⁹.
 - En periodos de campaña, la comunicación institucional con la ciudadanía es únicamente respecto de información que se estime indispensable, debido a la proximidad de la jornada electoral y a la mayor posibilidad de incidencia en el electorado⁴⁰.
 - La manifestación pública de la persona titular del Poder Ejecutivo respecto de las candidaturas de cierta fuerza política el día de la jornada, utilizando recursos públicos, en sí misma es violatoria del principio democrático⁴¹.
- Las normas previstas en el **artículo 134** constitucional respecto del uso **correcto de los recursos económicos** que dispongan las personas servidoras públicas y los fines institucionales que caracterizan a la propaganda gubernamental, **son de carácter permanente**.

³⁷ Tesis XIII/2017 citada.

³⁸ Véase el expediente SUP-REP-109/2019.

³⁹ Véase el expediente SUP-REP-87/2019.

⁴⁰ Véase el expediente SUP-RAP-119/2010.

⁴¹ Véase el expediente SUP-REC-503/2015.

- Para incurrir en esta prohibición y actualizar la competencia electoral deben exaltarse logros, atributos o cualidades del funcionario público y demostrarse su incidencia en algún proceso electoral⁴².
- La propaganda gubernamental debe evitar exaltar logros, atributos o cualidades de un funcionario público que pudieran incidir en algún proceso electoral⁴³.
- Para analizar la posible vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad es necesario considerar, en cada caso, la naturaleza del cargo⁴⁴.
- Las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vida política del país, siempre que con ello no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral⁴⁵.
- Los límites a la intervención de las personas funcionarias públicas en los comicios no constituyen una restricción indebida a su libertad de expresión, porque con su actuación no puede interferir en el ejercicio de otros derechos, como son los derechos político-electorales de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad⁴⁶.

⁴² Véase el expediente SUP-REP-37/2019.

⁴³ Véase el expediente SUP-REP-37/2019.

⁴⁴ Véanse los expedientes SUP-REP-113/2019, SUP-REP-162/2018 y SUP-REP-163/2018.

⁴⁵ Véase el expediente SUP-REP-21/2018.

⁴⁶ Véase el expediente SUP-RAP-105/2014.

- Las personas servidoras públicas, al desempeñar sus funciones, deben tener especial cuidado y prudencia discursiva ante cuestionamientos de los medios de comunicación relacionados con sus funciones y su relación con procesos electorales⁴⁷.
- Los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional tienen contenido electoral y comprenden los siguientes propósitos:
 - **Presupuestal:** tutela los recursos de la hacienda pública y el gasto de gobierno en propaganda gubernamental;
 - **Rector:** a fin de que la propaganda tenga carácter institucional y fines informativos, y
 - **Electoral:** que busca controlar y restringir el uso de la propaganda, fuera o dentro de los Procesos Electorales, para evitar que se utilice con fines personales.
- El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece un mandato para que los recursos públicos se utilicen con fines institucionales y no se afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de manera que no se influya en la equidad de la contienda electoral (principio de imparcialidad).

⁴⁷ Véanse los expedientes SUP-REP-15/2019, SUP-RAP-RAP-405/2012 y SUP-RAP-318/2012, SUP-RAP-545/2011.

- El párrafo octavo del artículo 134 constitucional determina que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos de cualquiera de los órganos de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, sin que se puedan incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Caso concreto

Dada la **inexistencia** de la **promoción personalizada** derivada de , derivada de las manifestaciones realizadas en el evento de diez de febrero ante un grupo reducido de personas presuntamente habitantes de la colonia Lomas de Becerra, así como de la pinta en una barda localizada en la demarcación territorial Álvaro Obregón, cuyos contenidos derivaron de actividades propias del cargo desempeñado, lo procedente es declarar la **inexistencia del uso indebido de recursos públicos** derivados de dicho elemento propagandístico.

Sin que el hecho de que el probable responsable haya asistido y participado de forma activa y protagónica en el evento celebrado el diez de febrero en la Colonia Lomas de Becerra, en las calles Vicente Guerrero y Principal (en las canchas), en la demarcación territorial Álvaro Obregón, en **su calidad de Diputado Federal, haciendo manifestaciones que constituyeron información de interés general, mientras**

este ya contaba con la calidad de aspirante a la candidatura por la alcaldía Álvaro Obregón ante la ciudadanía, lo cierto es que como se precisó en párrafos precedentes, no se tiene certeza ni se cuenta con dato alguno que ponga de manifiesto que hayan trascendido a la ciudadanía en general de manera tal, que con ello se pusiera en riesgo la equidad de la contienda electoral.

Además de que tampoco se cuenta en autos con elemento de prueba alguno del que se advierta que se haya solicitado o asignado partida presupuestal alguna para la realización del evento en que participó, o algún tipo de erogación, uso de recursos materiales o uso de recursos humanos.

Por las razones expuestas, se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada consistente en el **uso indebido de recursos públicos**, atribuido a **Javier López Casarín**.

E. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral

Marco jurídico

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de

recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, la Sala Superior, en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010,

entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

*“La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la **propaganda política** es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la **propaganda electoral** es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.”*

*Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.’*

*Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.⁴⁸*

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se **vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad** y equidad, en la contienda pues de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues se parte de la premisa de

⁴⁸ SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.

que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía, en caso contrario, estarían utilizando indebidamente recursos públicos lo que implicaría una afectación al principio de imparcialidad.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México**; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de **neutralidad** como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Caso concreto

En el caso, conforme la información que obra en autos, el marco normativo y el análisis realizado previamente, este Tribunal Electoral considera que, al no haberse acreditado la actualización de las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos**, se considera **inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad**.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia de los hechos atribuidos a Javier Joaquín López Casarín**, en calidad de Diputado Federal, consistentes en la **distribución de**

volantes con su nombre e imagen; en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**, atribuidos a **Javier Joaquín López Casarín**, Diputado Federal y **aspirante** a la candidatura por la alcaldía Álvaro Obregón, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos **Morena del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad**, atribuidas a **Javier Joaquín López Casarín**, en su calidad de Diputado Federal, en términos de lo razonado en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.